



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho y Política Internacionales

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista
en Derecho y Política Internacionales
"Los Tratados Internacionales concluidos de manera simplificada y el
Ordenamiento Jurídico venezolano"

Autor: Eudys Javier Almeida Gaona

Cédula de Identidad 14.318.831

Tutor: Juancarlos E. Vargas A.

Caracas, junio de 2012

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho y Política Internacionales

**Los Tratados Internacionales concluidos de manera simplificada y el
Ordenamiento Jurídico venezolano**

Autor: Eudys Javier Almeida Gaona

Tutor: Juancarlos E. Vargas A.

Fecha: Mayo de 2012

RESUMEN

El propósito del Trabajo Especial de Grado es analizar el procedimiento para entrada en vigencia inmediata de los acuerdos simplificados y de sus obligaciones, con especial referencia al Acuerdo ALBA. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Revisar el procedimiento de entrada en vigencia de los acuerdos simplificados, conforme a la doctrina y práctica de los Sujetos de Derecho Internacional, b) Verificar el tratamiento de acuerdo simplificado que le dio el Estado venezolano al Acuerdo ALBA y el efecto jurídico, en el plano nacional e internacional de las obligaciones, contenidas en el mismo, y c) Identificar algunas implicaciones jurídicas para la actuación internacional del Estado venezolano en la promoción de la ALBA como mecanismo de integración, teniendo presente su aplicación mediante un instrumento jurídico internacional simplificado. La interrogante que la investigación se planteó fue la siguiente: ¿El Acuerdo Alba como instrumento jurídico internacional simplificado tiene plena vigencia y efecto en el ordenamiento jurídico venezolano?. El método científico aplicado en esta investigación, es documental de carácter jurídico, y se optó por el enfoque cualitativo jurídico-político, entendido como el más adecuado para el estudio de los instrumentos jurídico internacionales, pues integra una perspectiva jurídica y otra de componente político. Finalmente, producto de la investigación realizada, se generaron las siguientes conclusiones: a) la suscripción de los Tratados internacionales de forma simplificada, permite su entrada en vigencia, y como parte del ordenamiento jurídico internacional generan obligaciones jurídicas para las Partes, b) El Acuerdo ALBA, es un instrumento jurídico internacional de forma simplificada, con arreglo a la excepción prevista en el artículo 154 Constitucional, por perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, en sus relaciones de cooperación con el Estado cubano, y c) El carácter bilateral del Acuerdo ALBA, limita su objeto y fin de transformar la ALBA, en un mecanismo de integración y cooperación para todos los países de la región.

Descriptores: Derecho Internacional, Acuerdos simplificados, ALBA.

INDICE

Introducción.	01
Capítulo 1: Los Tratados Internacionales Simplificados en las Relaciones Internacionales.	
1.1 Conceptualización de los Tratados Internacionales Simplificados.	06
1.2 Surgimiento de los Tratados Internacionales celebrados de forma simplificada en las relaciones internacionales.	11
1.3 Régimen venezolano para los Tratados Simplificados.	19
Capítulo 2: El Acuerdo Alba.	
2.1 Antecedentes del Acuerdo ALBA: Convenio Integral de Cooperación Venezuela-Cuba.	26
2.2 Espíritu, Propósito y Caracterización Jurídica del Acuerdo ALBA.	30
2.3 Proceso de Aplicación del Acuerdo ALBA, en el orden interno e internacional.	46
Capítulo 3: Implicaciones Jurídicas para la Actuación Internacional del Estado Venezolano en la Promoción de la Alba	
3.1 Obligaciones para el Estado venezolano del Acuerdo ALBA.	58
3.2 El efecto útil del Acuerdo ALBA.	66
3.3 Aproximación al Futuro del Acuerdo ALBA.	70

Conclusiones.	77
Bibliografía.	84
Anexo I: Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas.	90
Anexo II: Declaración Conjunta entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba para la Creación de la Alternativa Bolivariana para las Américas.	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo especial de grado, está enfocado en la línea de investigación de Derecho Internacional Público, específicamente en el valor jurídico de los acuerdos simplificados, dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Para el análisis se tomará el “Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas”, en lo adelante Acuerdo ALBA (ver Anexo I), se procederá a revisar el procedimiento para entrada en vigencia inmediata de los acuerdos simplificados, y sus obligaciones, con especial referencia al Acuerdo objeto de estudio, todo ello teniendo presente la normativa y práctica venezolana en la materia.

Es importante señalar, que el Acuerdo ALBA, será analizado junto a la “Declaración Conjunta entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba para la Creación del ALBA”, en lo adelante Declaración ALBA (ver Anexo II), teniendo presente que el artículo 1 de dicho Acuerdo, señala que los gobiernos han decidido dar pasos concretos hacia el proceso de integración basados en los principios contenidos en la referida Declaración, de manera, que se debe tener claridad en el valor enunciativo de las declaraciones internacionales, que fue suscrita inicialmente por los Presidentes de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, el 14 de Diciembre de 2004, pero en la actualidad se han sumado en orden cronológico el Estado Plurinacional de Bolivia (29 de abril de 2006), la República de Nicaragua (11 de enero de 2007), la Mancomunidad de Dominica (26 de enero de 2008), la República de Honduras (25 de agosto de 2008, aunque el 15 de diciembre de 2009, el presidente Roberto Micheletti emitió en un Consejo de Ministros el decreto ejecutivo mediante el cual decidió que este país abandonaría la ALBA, y antes de dejar el poder el 27 de enero de 2010 lo ratificó), Antigua y Barbuda,

República del Ecuador, San Vicente y las Granadinas (24 de junio 2009) y Surinam y Santa Lucía (05 de febrero de 2012) pasaron a tener estatus de invitados especiales, tras presentar sus aspiraciones de integrarse al mecanismo. Siendo importante señalar, que Haití, que tenía estatus de observador desde 2007, pasó a ser invitado permanente.

Se trata, de un acuerdo bilateral en el marco del esquema de cooperación ALBA, donde participan varios países, pero las acciones concretas son pautadas de forma bilateral o multilateral, el Acuerdo bilateral ALBA objeto de estudio, implica una serie de obligaciones para Venezuela y Cuba, pero dicho Acuerdo, entró en vigencia con la firma de los Presidentes, de manera que fue asumido por los países signatarios como un acuerdo simplificado, sin necesidad de ningún otro trámite interno o internacional, este hecho amerita un detallado estudio jurídico desde la doctrina y normativa aplicable a este tipo de acuerdos, prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe señalar, que nuestro interés en la señalada práctica se incrementa, toda vez que la misma pudiera ser replicada con algún otro país del esquema de cooperación ALBA, de igual forma, resulta necesario estudiar las limitaciones para su aplicación en el ordenamiento jurídico interno, en razón de no haber sido publicado en la Gaceta Oficial.

Ahora bien, el Gobierno venezolano esgrime que se trata de una acuerdo simplificado que no requiere de dichos trámites, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, que exceptúa de aprobación legislativa a los Tratados internacionales que busquen

¹ El Artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del siguiente tenor: “Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional”.

perfeccionar obligaciones preexistentes, con arreglo a que el Acuerdo Alba, es el resultado de la modificación del “Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela”, en lo adelante el Convenio Integral de Cooperación, ahora bien, siempre resulta necesario poner en conocimiento de los administrados, las obligaciones internacionales de la República.

Conforme a lo anterior, se tiene como **Objetivo general**: Analizar el procedimiento para entrada en vigencia inmediata de los acuerdos simplificados y de sus obligaciones, con especial referencia al Acuerdo ALBA, y los siguientes **Objetivos específicos**: (i) Revisar el procedimiento de entrada en vigencia de los acuerdos simplificados, conforme a la doctrina y práctica de los Sujetos de Derecho Internacional, (ii) Verificar el tratamiento de acuerdo simplificado que le dio el Estado venezolano al Acuerdo ALBA y el efecto jurídico, en el plano nacional e internacional de las obligaciones, contenidas en el mismo, y (iii) Identificar algunas implicaciones jurídicas para la actuación internacional del Estado venezolano en la promoción de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América ALBA como mecanismo de integración, teniendo presente su aplicación mediante un instrumento jurídico internacional simplificado.

El marco Metodológico aplicado en esta investigación, para explicar el marco teórico-analítico del Acuerdo ALBA como instrumento jurídico internacional simplificado parte del ordenamiento jurídico venezolano, es documental de carácter jurídico. Adicionalmente, encontrándonos dentro de la disciplina de las relaciones internacionales, utilizaremos el método descriptivo-analítico y dialéctico, conforme lo señalan Muñoz, E., Cabezas, R., y Sotillo, J. (2010), **Descriptivo** dado que se lleva un debate teórico abstracto (en su forma narrativa e histórica) caracterizado por la indagación del rigor informativo en el estudio de los Tratados internacionales simplificados; **Analítico** gracias al

conocimiento general que tenemos de la aplicación del derecho internacional público en el plano nacional e internacional, con la finalidad de distinguir los elementos particulares y esenciales de la práctica del Estado venezolano en la suscripción de Tratados internacionales, en las iniciativas de cooperación e integración adelantadas por el gobierno de turno, que permite llevar ese marco teórico abstracto, al terreno concreto de la realidad investigada, y su posterior conceptualización y clasificación de acuerdo a los criterios correspondientes a su grado de intensidad (irrelevancia, alianza estratégica, elementos geopolíticos, relación privilegiada etc.) y por último, **Dialéctico**, porque “entienden que la realidad es dinámica y evolutiva y que las contradicciones son el motor de la realidad y el conocimiento teórico de la misma está sometido a esta dialéctica”. Según Mesa, R. (1980), este método ofrece una conjugación entre la realidad y otras fuentes de accesos a ella.

Con relación al enfoque, o a la perspectiva particular desde la que se parte en el trabajo de investigación para la observación, análisis y reflexión del objeto de estudio -el Acuerdo ALBA como Parte del ordenamiento jurídico venezolano- se ha optado por el enfoque cualitativo jurídico-político, entendido como el más adecuado para el estudio de los instrumentos jurídicos internacionales, pues integra una perspectiva jurídica y otra de componente político. Esta elección está de acuerdo con el marco de análisis en el que se desarrolla este trabajo de investigación, pues son evidentes los aspectos jurídicos y políticos en los que se asienta el Derecho Internacional Público.

Se ha utilizado también, la exploración de fuentes secundarias recogidas con anterioridad y que tienen carácter público, como textos pedagógicos, documentos políticos, análisis del discurso en cumbre presidenciales, recopilados de documentos institucionales producidos por organismos (como la Procuraduría General de la República, Ministerio del Poder Popular para

Relaciones, entre otras), con el objetivo de enseñar de manera explícita como se inserta el Acuerdo ALBA en el ordenamiento jurídico venezolano.

Resulta importante, la realización del análisis del valor jurídico del Acuerdo ALBA, teniendo presente su no publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo que permitirá una revisión del procedimiento de entrada en vigencia de los acuerdos simplificados, conforme a la doctrina y práctica de los sujetos de derecho internacional. Igualmente, se identificarán algunas implicaciones jurídicas para la actuación internacional del Estado venezolano en la promoción de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América ALBA como mecanismo de integración, teniendo presente el referido origen en un instrumento jurídico internacional simplificado, bajo la siguiente pregunta de investigación: ¿El Acuerdo Alba como tratado internacional simplificado tiene plena vigencia y efecto en el ordenamiento jurídico venezolano?.

CAPÍTULO 1: LOS TRATADOS INTERNACIONALES SIMPLIFICADOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1.1 Conceptualización de los Tratados Internacionales Simplificados

Las relaciones entre los países de la comunidad internacional, en tiempos de globalización, experimentan novedosas formas de colaboración, cooperación, solidaridad, integración, complementariedad, competencia, conflicto, entre otras acciones; pero dichas relaciones son impulsadas conforme a la política exterior del gobierno de turno, y regidas por las normas de derecho internacional, este hecho no varía en los tiempos actuales.

Entre los aspectos invariables, se encuentran los Tratados internacionales, los cuales mantienen su protagonismo por excelencia en las relaciones exteriores, definido como un “acuerdo celebrado por escrito ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su definición particular entre Estados u otros sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por las normas de derecho internacional” (González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A., 2003:173). Por su parte Halajczuk, B.T. y Moya, M.T. (1999) hacen referencia a todos los acuerdos entre sujetos de derecho internacional (Estado y Organizaciones Internacionales) destinados a producir efecto jurídico, destacando su carácter de fuente más importante en el derecho internacional, por su capacidad de adaptarse a las condiciones de la época y les asegura su papel en el normal funcionamiento de las relaciones internacionales.

Igualmente, nos indican “que el acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos de Derecho Internacional con efectos jurídicos en este mismo orden, eso es un tratado, cualquiera que sea la denominación que reciba en su cabecera y el número de instrumentos o documentos que lo conformen” Remiro

Brotóns, A., Riquelme, R. M., Orihuela, E., Díez-Hochleitner, J., y Pérez-Prat, L., 1999:181). En este contexto, Almeida, E.J., Alvarado, M.J. y Farías, C. E. (2006), manifiestan que las normas convencionales son expresión escrita o no de la voluntad de los sujetos de derecho internacional, regido por las normas internacionales, conste en un instrumento o más, destinado a producir efecto jurídico -obligaciones, derecho y situaciones-, sin importar su denominación. Es importante tener presente, la apreciación trabajada por Higgins, R (1994), relacionada a la aplicación de las normas internacionales a las relaciones entre los Estados, que pueden ser desarrolladas mediante tratados, en los cuales juega un papel fundamental la voluntad de los Estados.

En este orden de ideas, debemos tener presente la existencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente desde enero de 1980, texto convencional que codifica la costumbre internacional de los Estados en materia de Tratados internacionales, que en el literal a, de su artículo 2 señala “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”; si bien, el Estado venezolano no es parte de esta Convención, debemos tener presente el valor declarativo de las normas de Derecho Internacional Público en la materia, contenidos en sus disposiciones.

En este contexto, Shaw, M.N. (2008), resalta el papel de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados como estructura básica para cualquier discusión que se realice sobre los instrumentos jurídicos internacionales, todo ello, teniendo presente el valor declarativo de las normas consuetudinarias que se encuentran recogidas en el texto convencional y otros principios vinculantes para los Estados en la materia.

Adicionalmente, Halajzuk, B.T y Moya, M.T. (1999), señalan que la referida convención, solo tiene una aclaración terminológica sobre el concepto de instrumento jurídico internacional, destacando el efecto que tiene el texto del inicio del mencionado artículo 2 “para efectos de la presente Convención”, que a su parecer restringe notablemente el alcance del concepto, prefiriendo la definición de instrumento jurídico internacional manejado por la doctrina, anteriormente señalados, con especial interés en la ampliación que le confiere el hecho de ser resultado del acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, haciendo énfasis que los actos jurídico entre estos sujetos y otra entidad no tiene dicho rango de instrumento jurídico internacional, siendo simples contratos civiles, citando a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el 22 de julio de 1952, en el Asunto de Anglo-Iranian Oil Company, Gran Bretaña contra Irán, en tal sentido, estos autores comparten el criterio, que cualquier acto jurídico entre los prenombrados sujetos, constituye un instrumento jurídico internacional, sin importar cual sea su forma (verbal o escrita).

Igualmente, los autores anteriormente citados, realizan referencia al objeto de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que no pretende dictar normas para todos los Tratados internacionales, hablando de una doble restricción, en los términos siguientes:

- 1) Por un lado en lo instrumental, elimina los tratados no celebrados por escrito (art. 3), o sea los orales, y aquellos en que la expresión de las voluntades se manifestó por medio de otros símbolos.
- 2) Por otro lado el Convenio de 1969 se limita, en lo personal a los tratados celebrados entre Estados (art. 3). Por tanto no se extiende a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de d.i. o entre esos otros sujetos (Halajzuk, B.T y Moya, M.T., 1999:98)

Dentro de esta perspectiva, Diez de Velazco, M. (2006), destaca que los Tratados internacionales concertados en cualquier forma o bajo cualquier denominación, toda vez que represente un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional regido por las normas internacionales, resaltando que

la característica principal del tratado es la naturaleza del acto o transacción contenida en el mismo y no su forma, haciendo referencia a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de diciembre de 1978 en el Asunto de la Plataforma continental del Mar Egeo, Grecia contra Turquía (C.I.J., Rec. 1978:39), reiterado el 01 de julio de 1994 en ocasión del Asunto de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (competencia y admisibilidad), “un acuerdo internacional puede tener formas variadas y presentarse bajo denominaciones diversas” (C.I.J. Rec.,1994:120), de manera que la Corte llego a considerar que existía un tratado en la Minuta suscrita entre los cancilleres de ambos Estados en diciembre de 1990, teniendo presente que mas allá de una simple minuta enumeraba los compromisos que habían consentido las Partes, siendo generador de derecho y obligaciones conforme al derecho internacional. La práctica internacional, confirma que no es necesaria, la forma escrita para la existencia de un instrumento jurídico internacional con obligaciones para las partes, de manera que el Derecho Internacional no exige formas rígidas, pudiendo encontrar diversas formas y siendo posible incluso la forma verbal.

Cabe destacar, que las conceptualizaciones anteriores, son aplicables al Acuerdo ALBA, toda vez que constituye la manifestación de voluntades del Estado venezolano y el Estado cubano, representado en este acto por sus presidentes, que en su contenido desarrolla una serie de disposiciones destinadas a surtir efecto jurídico en las relaciones de cooperación y el proceso integración de ambos países, conforme al derecho internacional público, de manera que está creando normas que deben ser cumplidas por los Estados partes.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Acuerdo ALBA, en nuestra opinión, se corresponde a un acuerdo simplificado, sobre los cuales, el autor en referencia, señala que son Tratados internacionales cuya obligación radica en

un acto distinto a la ratificación, toda vez que el obligatorio cumplimiento se da con la autenticación del texto, mediante la rúbrica o suscripción, o por un acto posterior como la aprobación y la notificación, diferenciándolos de los Tratados concluidos de forma solemne, los cuales para su perfeccionamiento requieren el acto de ratificación, que debe ser autorizado por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe de Estado o Jefe de Gobierno, en su rol de órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación.

Vale agregar, la definición manejada por Betancourt, M. y Rodríguez, V. (2010), quienes destacan el valor de la firma de un Estado al momento de suscribir el instrumento jurídico internacional, toda vez que este acto, considerado corto y no formal, según exponen, en ocasión de los acuerdos simplificados, tiene doble significado, en primer lugar, es un medio para autenticar el texto, citando el artículo 10.b de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y en segundo lugar, manifestar el consentimiento, citando los artículos 11 y 12 de la mencionada Convención, asimismo, destacan la igualdad jurídica de los instrumentos jurídicos internacionales solemnes y simplificados, toda vez que surgen iguales efectos para los Estados, en un caso, después de ratificado, y en el otro, al momento de la firma, respectivamente.

Dentro de esta perspectiva, Shaw, M. N. (2008), señala que los Tratados internacionales simplificados, se desarrollan conforme al citado artículo 12 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, siempre y cuando los Estados parte manifiestan que la firma tendrá el efecto de manifestar su consentimiento en obligarse, o ese efecto allí sido acordado por los Estados negociadores en la elaboración del Tratado o se encuentre previsto en los plenos poderes presentados por los representantes de los Estados al momento de suscripción.

Adicionalmente, destacamos lo expuesto por Jaffé, A. (2008), que al referirse a los acuerdos en cuestión, precisa que la expresión del consentimiento no se distingue materialmente de la autenticación del texto; haciendo especial mención, a la entrada en vigencia de los acuerdos por el intercambio de notas, indicando que la manifestación del consentimiento queda otorgado, cuando cada nota es revestida con la firma de un representante habilitado para ello, diferenciándola de la simple correspondencia diplomática.

En virtud de lo expuesto, la diferencia radica en la forma de perfeccionamiento del instrumento, ese momento a partir del cual, es de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, es así como el Acuerdo ALBA, entro en vigor solo con la firma de los presidentes, encontrándonos a simple vista ante un acto formal de las relaciones internacionales, pero no tan sencillo, en el sentido estricto, porque de él se derivaran una serie de compromisos para ambos Estados, en un abanico de actividades, que involucran el área de la cooperación hasta algunos pasos concretos de integración comercial.

1.2 Surgimiento de los Tratados Internacionales simplificados en las relaciones internacionales

Los Tratados internacionales emergen en el escenario internacional en el momento de encuentro y relaciones recíprocas entre dos o más comunidades políticas, lo que nos remonta en el plano cronológico a la antigüedad más lejana; pero en cuanto a la evolución de las relaciones internacionales y del derecho internacional, hace referencia a una lista larga de instrumentos, constituyendo las pruebas y testimonios del desarrollo histórico del orden internacional; estos instrumentos cumplen en el sistema

internacional, grandes funciones, entre las cuales destacan: i) como medios para que los Estados puedan “limitar o modificar el ejercicio de los poderes soberanos que les corresponden, de conformidad con el derecho internacional” González, J.D., Sánchez, L.I. y Sáenz, P.A., 2003:181), comprendiendo la importancia de este hecho para el logro de los fines conjuntos de la Sociedad Internacional, sin verlo como un relajamiento de la soberanía, sino como pleno ejercicio de la misma, en beneficio del orden internacional, y ii) como el cauce de las relaciones entre los integrantes de la Comunidad Internacional, permitiendo dar vida a nuevas formas de relaciones pacíficas entre los Estados, en orden al desarrollo económico y social de los pueblos.

En atención, a dicha importancia, es fácil entender la proliferación de Tratados internacionales para regular indistintos aspectos de la Comunidad Internacional, siendo de utilidad y necesarios, pero se debe tener presente que su formación implica una serie de actividades sucesivas e interrelacionadas, la doctrina ha identificado tres momentos en dicha formación, fase inicial (formación o celebración), fase intermedia (tramites internos de aprobación por los Estados partes del tratado) y fase final (entrada en vigencia del tratado), los protagonistas en dichas fases son los Jefes de Gobierno y los Jefes de Gobierno, pero teniendo presente que las obligaciones generadas vía Tratados internacionales son atribuidas al Estado, este hecho amerita el concurso y participación de otras instituciones estatales; por ejemplo: los cuerpos legislativos, en la aprobación del texto del tratado, que autoriza al Presidente a realizar la ratificación de dicho instrumento; lo que permite la entrada en vigencia y pleno efecto jurídico internacional del instrumento.

En torno al tema, Toro Jiménez, F. (2001), resalta que los Tratados internacionales simplificados se desarrollan en ocasión de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados Unidos de América, frente a la emergencia que generó el evento bélico, los Jefes de Estado se vieron obligados a disponer de

un “poder discrecional” que les permitiera celebrar acuerdos con otros Estados ante el surgimiento de situaciones imprevistas, cuyo desenvolvimiento y dinámica impedían formar decisiones con la consulta previa o autorización del órgano legislativo de los países. Acotando, que también se vieron favorecidos por el desarrollo mismo de la sociedad internacional, que previo al conflicto bélico referido, había experimentando su multiplicación y complejización de las interacciones entre los sujetos de derecho internacional, lo que terminó imponiendo la necesidad, de permitir la entrada en vigencia de normas internacionales, sin la aprobación de los órganos legislativos de los países, que en razón de la cantidad y su contenido, no eran más que actos ordinarios y tradicionales de las relaciones internacionales.

Ahora bien, vale reiterar, la práctica diplomática reciente, en la cual los actos mencionados para el logro de las referidas funciones de importancia para el orden internacional, se pueden ver reducidos a un solo acto formal, como por ejemplo la suscripción o firma de un instrumento jurídico internacional, como forma de manifestación del consentimiento en obligarse por el instrumento jurídico internacional (artículo 11 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), de manera que este procedimiento sencillo aparece junto al procedimiento solemne referido al inicio de este apartado, con iguales efectos, pero no estamos refiriendo a los denominados tratados concluidos de manera simplificada.

A estos efectos, es importante tener presente lo indicado por Halajczuk, B.T., y Moya, M.T. (1999), reiterando la no existencia de jerarquía en relación al objeto de los Tratados internacionales concluidos de forma solemne y los de forma simplificada, señalando que actos y acuerdos de gran importancia han sido concluidos de forma simplificada, indicando que se ha recurrido a este tipo de procedimientos en ocasión de arreglos de voluntades de sujetos de derecho internacional en materia militar (convenios de armisticio), o temas técnicos

(acuerdos aduaneros, aéreos, postales, entre otros), lo simple y rápido del proceso otorga ventajas a este tipo de instrumentos, es así como a lo largo de la historia, se han solucionado grandes problemas de máxima trascendencia, a saber: los Acuerdos de Potsdam, de Yalta, el Tratado de Londres de 1945 sobre la persecución y enjuiciamiento de los criminales de guerra, entre otras ejemplos.

De igual forma, estos autores, hacen también referencia a la admisión de la validez por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, para los instrumentos jurídicos internacionales concluidos de forma simplificada, destacando que no son sometidos al proceso de ratificación, del cual podemos señalar, es un trámite que cumple igual función que la firma en el caso de estudiado, toda vez que es el acto mediante el cual se manifiesta la voluntad, pero requiere el cumplimiento de tramites internos de los Estados partes para que el Jefe de Estado o Jefe de Gobierno, manifiesta tal consentimiento, conforme lo expresa la doctrina, y se mencionaron anteriormente.

Otro aspecto a considerar, teniendo presente que la doctrina, sobre este tema comparte la definición citada del autor Díez de Velazco, M. (2006), es tomar en cuenta un elemento incorporado por Mariño Menéndez, F. (1999), quien circunscribe la cuestión bajo estudio al momento de la firma del instrumento jurídico internacional, señalando que cuando la misma no se realiza “a reserva de ratificación, o aceptación, o aprobación” imprime un carácter simple a la manifestación de consentimiento, añadiendo que ni siquiera requiere la exigencia de plenos poderes, si así lo han convenido los negociadores y lo indique el referido texto.

Pero no debemos obviar, que la materia en discusión se halla en deslinde entre el derecho internacional y el derecho interno, por lo cual llama nuestra atención lo relacionado al problema de validez constitucional de este

tipo de acuerdos, sobre el particular, el citado autor, hace énfasis en señalar, que la mencionada forma simplificada se corresponde a lo indicado, por:

El Derecho Internacional contemporáneo cualquier forma sirve para manifestar válidamente el consentimiento en obligarse por un tratado internacional, la distinción entre tratados celebrados en forma 'forma solemne' y tratados celebrados en 'forma simplificada' tiene su fundamento actual en las disposiciones de Derecho (constitucional) interno de cada Estado (Mariño Menéndez, F., 1999:270).

En simples palabras, el tema de validez de los Tratados internacionales lo resuelve el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Adicionalmente, sobre el particular Halajczuk, B.T. y Moya, M.T. (1999), abordan este tema, desde la perspectiva de la existencia de algunas limitaciones, recurriendo a lo trabajado por la doctrina, en tal sentido, numerosos autores lo niegan alegando que todas las materias pueden ser objeto de los Tratados internacionales solemnes o simplificados, representando un problema de oportunidad política, mencionando a los siguientes autores Paul de Visher, Roger Pinto, Alfonso Arinos de Melo Franco, Hildebrando Accioly, etcétera. Con relación a los representantes de la posición contraria señala:

Otros por el contrario opinan que los compromisos importantes deben revestir la forma de tratados solemnes (Bernard Schwartz), o de normas susceptibles de llegar a ser ley suprema de la nación. De modo que los acuerdos concluidos por cartas reversales; deben limitarse a arreglos administrativos; o bien que son inconstitucionales los tratados que carecen de la aprobación del Congreso, salvo acuerdos concluidos por los jefes militares, dentro de sus atribuciones (Haroldo Valladao) (Halajczuk, B.T. y Moya, M.T., 1999:107).

En todo caso, indican Remiro Brotóns, A. et al (1999), que si bien la asunción de obligaciones de los Estados mediante Tratados internacionales, se ha encontrado sometida a un creciente control parlamentario, pero aun no encuentran la forma de control cuando se asumen obligaciones mediante

formas distintas, por ejemplo un acto unilateral del Estado; pero sobre el tema en discusión indica, que teniendo presente la escasa regulación de las constituciones en este sentido, los gobiernos sujetos a su prerrogativa en la conducción de la política exterior, reconocida desde la antigüedad, han podido renunciar, reconocer o comprometer por su cuenta, algunos aspectos sometidos a controles y autorizaciones parlamentarias, este hecho es posible, por la adopción del constituyente de construcciones, atendiendo al objeto y fin del control, y no al tenor de las normas, lo que permite a los gobiernos la utilización de estos instrumentos, de forma discrecional para el logro de sus objetivos, evitando el control parlamentario, que puede demorar la consecución de los objetivos planteados, por el gobierno en la conducción de la política exterior.

Esta problemática, nos permite precisar conforme lo compartido por la doctrina, los cuatro aspectos de identificación de un instrumento jurídico internacional, a saber: i) acuerdo de voluntades, ii) entre sujetos de Derecho Internacional, iii) con el objeto de producir efectos jurídicos y iv) regulados por las normas de derecho internacional, estos aspectos permiten la diferenciación de los instrumentos bajo estudio de cualquier otro acto, que pudieran tener algunas de las características mencionadas sin poseer tal carácter de acuerdo o tratado internacional, es así como: un acuerdo entre dos sujetos de derecho internacional, regulado por el derecho interno de alguno de los Estados parte o de un tercero, será un contrato, y los Tratados internacionales suscritos entre dos sujetos de derecho internacional de los cuales no derivan derecho y obligaciones, son acuerdo no normativos.

Estos últimos llaman nuestra atención, toda vez que nos brindaran elementos para determinar el valor normativo del Acuerdo ALBA, en su relación con la citada Declaración, en tales términos, indican que “son textos convenidos desprovistos de efectos jurídicos de cualquier orden. Esto y no la

índole de las Partes es lo decisivo” (Remiro Brotóns, A. et al, 1999:186), que son conocidos también como extrajurídicos, políticos o pacto entre caballeros (gentlemen’s agreements), responden a la necesidad de reflejar intereses comunes, recíprocos y/o complementarios de los integrantes de la Comunidad Internacional, regidos por el principio de buena fe, de manera que de permanecer las condiciones (políticas, legales, gobierno), que rigieron su firma, podrían ser ejecutados, mediante iniciativa legislativa de potestad reglamentaria, o también a través de gastos de créditos ordinarios, actos políticos de gobierno, exentos de controles judiciales, toda vez que son acuerdos de intenciones y de posibles acciones, todo ello bajo el control del lenguaje al momento de la intensidad de la obligación.

Continúan los autores, señalando una serie de “circunstancias indiciarias”, las cuales deben ser precisadas globalmente en el texto de instrumento, mencionando:

la denominación o cabecera del documento; el hecho de que haya sido o no firmado y; en su caso, por quien; la identidad de los sujetos implicados; la presentación externa y gráfica del texto; el procedimiento de formalización del acuerdo; el empleo y número de cláusulas finales; la previsión o no de mecanismo de arreglo de las diferencias surgidas en la aplicación e interpretación del acuerdo; y, muy especialmente, el comportamiento posterior de las partes (tratamiento parlamentario de la estipulación, publicación oficial o no, manifestaciones de los responsables de la acción exterior, inscripción o no en el registro de tratados y acuerdos internacionales de la secretaria de las NU, aplicación por los órganos estatales) (Remiro Brotóns, A. et al, 1999: 187).

Incluso, estos autores, colocan como ejemplo el Acta Única Europea, en la cual, se señalaba que la fecha 01 de enero de 1993, para la instauración del Mercado Interior de la Comunidad Europea, tenía una significación política y no era jurídicamente vinculante, aclarando, que este tipo de acuerdos son infrecuentes, debido a que las partes se ven inclinadas a moverse en una atmósfera de ambigüedad legal.

Se debe señalar, para proseguir el estudio de los acuerdos no normativos, a los autores González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), que cuando hacen referencia a la carencia del carácter normativo de los instrumentos jurídicos internacionales, indican que estos, en lugar de establecer derechos y obligaciones específicas, cumplen con regular la conducta futura de las partes, frente a una determinada situación o posible situación, sin que tenga un carácter oficial, resaltando que solo poseen valor programático. A los fines de aclarar la posición de los autores, que confieren a estos acuerdos cierto efecto jurídico, citando a P. Reuter, coincidiendo que dicha norma de comportamiento forma parte del ordenamiento internacional, y que su violación puede originar la responsabilidad internacional del Estado, así la obligación este mal definida, destacando que la hipótesis que señala que un tratado no genera ninguna obligación jurídica es imaginaria.

Adicionalmente, Shaw, M. N. (2008), al referirse a los acuerdos no normativos, señala que son utilizados cuando la intención de los Estados no esta relacionada a la creación de obligaciones internacionales vinculantes, sino de solo intenciones, correspondiéndose en cuanto a forma de acuerdos informales, siendo oportuno destacar, su precisión sobre que no todas las disposiciones contenidas en un Tratado internacional, constituyen obligaciones para los Estados parte, colocando como ejemplo el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa, del año 1975.

En todo caso, vale la pena tener presente la gran cantidad de acuerdos no normativos existentes, en los momentos actuales de la diplomacia, que si bien permiten a los gobiernos atender la coincidencia de sus interés con otros sujetos de derecho internacional, dejan cierta incertidumbre, toda vez que no permiten realizar conclusiones definitivas, sobre la razón, espíritu y propósito de los instrumentos en cuestión, de manera que más adelante verificaremos,

conforme a la doctrina, práctica internacional y jurisprudencia, la irrupción del Acuerdo ALBA en el escenario regional latinoamericano y caribeño.

1.3 Régimen venezolano para los Tratados Simplificados.

La relación entre el derecho internacional público y el derecho interno, ha sido extensamente trabajada por la doctrina, de manera que para mayor comprensión del régimen venezolano de los Tratados internacionales simplificados, haremos la debida referencia a los planteamientos doctrinales sobre la mencionada relación.

Así pues, se han desarrollado dos teorías, la dualista y la monista, desarrolladas por Diez de Velazco, M. (2006) de la siguiente forma, la primera, indica la separación y diferencia existente entre el derecho internacional y el derecho interno, con arreglo a su proceso de formación, contenido material y a la fuente de creación, destacando que la forma de funcionamiento de esta teoría se fundamente básicamente en dos premisas: i) la norma internacional no puede ser directamente obligatoria en el orden jurídico interno, toda vez que sus destinatarios son los Estados que han dado su consentimiento, y en razón de los órganos internos solo aplicar normas internas la norma internacional debe ser incorporada o transformada a través de un acto legislador para su aplicación en el orden interno; y ii) la norma internacional al transformarse en norma interna, la norma posterior puede modificar o derogar la norma anterior. Sobre la teoría monista, comparte el postulado en el cual el Derecho Internacional y el derecho interno son un solo ordenamiento jurídico, partiendo del postulado de Kelsen, sobre la existencia de una norma fundamental, que “en los primeros estudios, Kelsen la situaba en el orden interno, pero a partir de 1934 defendió que la norma fundamental reside en el Derecho Internacional” (Diez de Velazco, M., 2006:232), destacando que, es el Derecho Internacional

el que reconoce poder a los Estados para crear normas jurídicas, conforme lo plantea el citado autor.

El asunto en referencia, permite citar a Faúndez Ledezma, H. (2000), que desarrolla las condiciones, en las cuales el derecho internacional, adquiere vigencia en la esfera interna y genera obligaciones para los gobernantes y sus gobernados. En este contexto, hace referencia a la doctrina de la transformación, según la cual las normas internacionales requieren la adopción o transformación en normas internas, a través de un acto legislativo o en otra forma apropiada, lo que permitirá su aplicación en el ordenamiento jurídico interno, aclarando que si bien el acto transformador en cuestión, incorpora en su totalidad la norma internacional, ésta debe interpretarse conforme a su carácter de norma de derecho internacional. Por otra parte, desarrolla la doctrina de la incorporación, que asume a la normas de derecho internacional como parte del derecho interno, siempre y cuando, no se encuentren excluidas de forma expresa, de manera que el derecho internacional, es adoptado e incorporado automáticamente, por el derecho interno de los Estados.

Es importante destacar, que las citadas doctrinas, permiten identificar los procedimientos elegidos por los Estados para aplicar el Derecho Internacional en el ámbito nacional, sin existir una correspondencia entre el método que cumpla tales propósitos en cada ordenamiento jurídico interno y la tesis monista o dualista.

Al margen de las mencionadas teorías, se encuentra el apoyo que los regímenes constitucionales estatales desarrollan en sus contenidos a favor del monismo o del dualismo, que pudieran incluso tener algunas variaciones o elementos de ambas teorías, estos hechos pueden favorecer las expectativas de paz, seguridad y justicia internacional, revisando el carácter internacionalista

del ordenamiento jurídico y la configuración democrática del servicio exterior, conforme lo señalan Remiro Brotóns, A. et al (1999).

Resulta necesario, tener presente lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.908 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 19 de febrero de 2009, sobre los Tratados internacionales, en cuanto a la distribución de competencias entre los órganos del poder público nacional, con especial interés en el poder ejecutivo y el poder legislativo, para la formación y manifestación de la voluntad del Estado venezolano en obligarse mediante instrumentos jurídicos internacionales, y en cierta forma encontrar la respuesta sobre la cuestión anteriormente planteada, sobre el apoyo de nuestro Texto Fundamental, a la teoría dualista o monista.

Dentro de esta perspectiva, la celebración y ratificación de los Tratados internacionales, es competencia del Presidente de la República, conforme a lo previsto en el numeral 4, artículo 236 Constitucional, que desarrolla lo relativo a las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República, asimismo, el artículo 154, indica que previo a la ratificación de los tratados celebrados por la República, éstos deben ser aprobados por ley por la Asamblea Nacional, y establece ciertas excepciones que trataremos más adelante. Es así, como el órgano nacional del Poder Legislativo, tiene entre sus competencias la aprobación por ley de los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, reiterando claramente la mención a las excepciones antes señalada, desarrollado en el numeral 18, del artículo 187 Ejusdem.

Con arreglo, al planteamiento anterior, Toro Jiménez, F. (2001), señala que la Constitución de 1999, al igual que la Constitución de 1961, guarda silencio al respecto, pero identifica una tendencia al reconocimiento de la supremacía del derecho internacional público, en materia de derecho

internacional de los derechos humanos (artículo 23 Constitucional, que reconoce la prevalencia de los Tratados internacionales en materia de derecho humanos, siempre y cuando sus disposiciones sean más favorables a la constitución y las leyes venezolanas). El autor expone, que se encuentra a favor del dualismo, como interpretación progresiva del silencio constitucional venezolano, con arreglo en lo previsto en el referido artículo 154 Constitucional (del mismo tenor del artículo 128 de la Constitución de 1961) de manera que la aprobación legislativa, constituye la adopción del tratado en norma de orden interno, quedando incorporado de esta manera al ordenamiento jurídico venezolano.

A los fines de confirmar, lo señalado por el autor Toro Jiménez, F., se hará referencia a la parte in fine del artículo 153 ejusdem, que incorpora a las normas adoptadas en el marco de los acuerdos de integración, al ordenamiento legal vigente, y con aplicación directa y preferente a la legislación nacional.

Por su parte, Sainz Borgo, J. (2006), comparte lo señalado por Toro Jiménez, F., haciendo referencia a lo previsto en el citado artículo 154 Constitucional, que prevé la incorporación del instrumento jurídico internacional mediante la ley, salvo las excepciones previstas en el mismo artículo, destacando que dicha disposición del Texto Fundamental presenta en redacción el mismo esquema conceptual del artículo 128 de las Constitución de 1961 y el artículo 105 de la Carta Magna de 1947, salvo algunos cambios de tipo formal. En este orden de ideas, concentraremos nuestra atención en las mencionadas excepciones del artículo 154, toda vez que abren la posibilidad en el derecho interno venezolano a la existencia de acuerdos simplificados, que en su parte in fine señala:

(...) a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las

relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Sobre el particular, Betancourt, M. y Rodríguez, V. (2010), destacan que el citado precepto Constitucional desarrolla el procedimiento, corto y no formal de entrada en vigencia de los acuerdos simplificados, que bajo la fórmula de la ejecución de obligaciones preexistentes, además de textos que se pueden adoptar en ejercicio de las relaciones exteriores, dejan a su parecer, un margen amplio de acción al Ejecutivo en ese sentido.

En continuación del planteamiento anterior, vale tener presente lo desarrollado por Almeida, E.J., Alvarado, M.J. y Farías, C.E. (2006), acerca de los cuatro grupos de Tratados internacionales en cuestión, que son:

i) Tratados internacionales mediante los cuales se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, el fundamento de esta excepción es evidente, de manera que si se esta ampliando o reduciendo una serie de acciones destinadas a cumplir un objetivo previamente establecido por las Partes, resulta innecesario someterlo nuevamente al procedimiento reglamentario,

ii) Tratados internacionales, por los cuales se trata de aplicar o desarrollar principios expresamente reconocidos en la Constitución, los cuales deben versar, sobre materia concreta y estar expresados explícitamente, ahora bien, dichos principios los encontramos en todo el Texto Constitucional, por ejemplo: en el preámbulo (la refundación de la República), artículo 23 (protección de los derechos humanos), artículo 37 (garantía de la nacionalidad), artículo 69 (Asilo y Refugio), y artículo 152 (Relaciones Internacionales del Estado), entre otros,

iii) Tratados internacionales, que tiene por finalidad ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales, su consagración obedece al propósito de aligerar o hacer expedito el procedimiento de formación de un tratado, que está destinado a regular actos normales de las relaciones internacionales, como serían aquellos que tienen por objeto regular el modo de llevar valijas diplomáticas, regular actos de protocolo y ceremonial diplomático, los *modus vivendi* comerciales², y los acuerdos que tienen como finalidad elevar el rango de una representación diplomática de legación a embajada, entre otros, aspectos meramente técnicos como podrían ser la exoneración de visados en los pasaporte diplomáticos, entre otros actos de las relaciones exteriores entre los sujetos de derecho internacional, y,

iv) Tratados internacionales, destinados al cumplimiento de facultades que la ley atribuye expresamente al Ejecutivo Nacional, en los que para su formación sólo requieren la voluntad del Poder Ejecutivo por mandato expreso de la ley, entendiendo por ley tanto la Constitución y las demás leyes ordinarias, de igual manera como ejecutivo nacional, no sólo al presidente de la República, sino a los ministros del despacho, y a los funcionarios públicos que presiden las instituciones de la Administración Pública descentralizada, cuya designación es atribución del Presidente de la República.

Pero estas excepciones, son igualmente normas internacionales, plantea Toro Jiménez, F. (2001), ¿cuál sería el procedimiento para su incorporación en normas internas?, respondiendo que sería el mismo acto de la firma del instrumento jurídico internacional, criterio que compartimos, pero agrega el autor, una referencia a la práctica venezolana de la necesidad de un decreto presidencial o resolución ministerial, cuyo mandato sea que se cumpla en nuestro país dicho instrumento, sobre el cual tendremos oportunidad de hablar

² Los *modus vivendi* comerciales, son instrumentos jurídicos internacionales que registran la voluntad de dos o más sujetos de derecho internacional, en cuestiones relativas a comercio, de naturaleza temporaria o provisional que luego será reemplazado por un acuerdo de un carácter más permanente o detallado.

más adelante. Siendo interesante, reiterar lo señalado anteriormente por Betancourt, M. y Rodríguez, V. (2010), y Halajzuk, B.T. y Moya, M.T. (1999) sobre la igualdad jurídica de los Tratados internacionales independientemente de su forma de adopción.

CAPÍTULO 2: EL ACUERDO ALBA

2.1 Antecedentes del Acuerdo ALBA: Convenio Integral de Cooperación Venezuela-Cuba.

La Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), surge de la oposición presentada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a la propuesta del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), reflejada en la declaración final de la III Cumbre de las Américas, en Quebec, Canadá, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001, y en correspondencia, tiempo después, los presidentes de Venezuela y Cuba, comenzaron a crear las bases de lo que hoy es el ALBA. Es pertinente, destacar que, en diciembre del 2001 en el marco de la III Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, celebrada en la Isla Margarita, Venezuela, el Presidente Hugo Chávez realizó la presentación de la ALBA, como una propuesta de integración integral, económica, social, política y cultural de los pueblos de América Latina y el Caribe (<http://www.alba-tcp.org>).

En todo caso, se destaca que las amplias relaciones de cooperación entre Venezuela y Cuba, amparadas por la coincidencia ideológica de ambos gobiernos, favorecieron la creación de la ALBA; y ambas partes para su aplicación decidieron la ampliación y modificación del Convenio Integral de Cooperación, suscrito por ambos presidentes en fecha 30 de octubre de 2000, en el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores, Caracas, Venezuela, toda vez que a partir de su firma, es notable el desarrollo de las relaciones de cooperación entre ambos países, siendo un instrumento jurídico internacional sencillo y novedoso, fundamentando en el fortalecimiento de los lazos de amistad entre ambos países, así como el interés de promover y fomentar el desarrollo de las economías que permita el avance económico y social de los

países con miras a favorecer la integración latinoamericana y caribeña, teniendo por objeto:

Artículo I

Las Partes se comprometen a elaborar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en la aplicación del presente Convenio.

Para la ejecución de estos programas y proyectos de cooperación, se considerará la participación de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación y de organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración así mismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo así como también de proyectos regionales integrales, que respondan a las prioridades contenidas en sus respectivos planes de desarrollo (<http://www.venezuelaencuba.co.cu>).

Dentro de estas perspectivas, el instrumento contempla para su aplicación el apoyo cubano para favorecer el desarrollo económico y social de Venezuela, a través de la prestación de servicios y el suministro de tecnologías y productos, no disponibles en nuestro país, los cuales serán solicitados previamente a la parte cubana, y el listado de estos será definido anualmente, junto a los montos monetarios, las especificaciones, regulaciones y modalidades en que serán entregados, previendo el pago venezolano por estos, en su equivalente al precio del mercado mundial, en petróleo y sus derivados (artículo II), los términos de dicho pagos son establecidos en el artículo III, a través de bienes y servicios que comprendan asistencias y asesorías técnicas, junto al suministro de hidrocarburos, todo ello a solicitud de la parte cubana, hasta un límite de 53.000 barriles diarios, el esquema de financiamiento será conforme al Acuerdo Energético de Caracas, suscrito el 19 de octubre de 2001, entre ambos países, mediante el cual Venezuela suministra barriles de petróleo y sus derivados a la República de Cuba, y a otros países de Centroamérica y el Caribe, a precio de mercado internacional pero con facilidades y financiamiento para el pago de los mencionados productos.

Seguidamente, el artículo IV, prevé en una disposición especial, el ofrecimiento cubano de manera gratuita de servicios médicos, especialistas y técnicos de la salud, para prestar servicios en lugares en los cuales, el gobierno venezolano no cuente con este tipo de servicios, junto a la formación y capacitación del personal venezolano en las referidas áreas, previendo que los gastos de permanencia del personal médico en territorio nacional serán cubiertos por la parte venezolana, comprometiéndose la parte cubana a la continuidad de beneficios de los galenos en la isla, todo ello conforme a los términos previstos en el Convenio Integral de Cooperación.

De igual forma, regula la creación de la Comisión Mixta, como mecanismo de cumplimiento y seguimiento del referido instrumento, integrado por representante de ambos gobiernos, previendo su reunión anual y alternativa entre las capitales de ambos países. Además, contempla la creación de grupos ejecutivos de trabajo, bajo la responsabilidad de los Ministros de las áreas previstas en el instrumento para viabilizar los objetivos propuestos, dejando abierta la posibilidad de incorporar nuevas áreas de trabajo, a propuesta de una de las Partes (Artículo V del Convenio Integral de Cooperación).

Sucedec también, que el artículo VI, desarrolla lo relativo a la firma de un acuerdo migratorio para facilitar las labores de los funcionarios relacionados a la ejecución del convenio; la entrada en vigencia con la firma del instrumento con una duración de cinco (5) años, prorrogables tácitamente, al menos que sea denunciado por una de las Partes, treinta (30) días antes de su vencimiento y surtirá efecto meses (6) después de dicha notificación, lo cual no debe afectar programas y proyectos de ejecución, a menos que las partes expresamente acordaran lo contrario.

Resulta necesario, mencionar que el instrumento cuenta con dos anexos; el primero, desarrolla lo relacionado al listado de bienes y servicios que la República de Cuba ofrece a la República Bolivariana de Venezuela; y el segundo, la modalidad de pago del intercambio de bienes y servicios cubanos por productos de la cesta petrolera venezolana. Adicionalmente, en fecha 14 de agosto de 2001, en ocasión de un encuentro Presidencial de ambos países, fue suscrito un Adendum al Convenio Integral de Cooperación, a los fines de incorporar el intercambio binacional en materia turística.

Conforme información suministrada por el Gobierno venezolano y publicada en la página web de la embajada venezolana, en la ciudad de La Habana, el Convenio Integral de Cooperación, ha permitido la intensificación de las relaciones de colaboración y cooperación entre ambos gobiernos, en diferentes áreas, entre las cuales destacan: la colaboración médica; área comercial, el gobierno de Cuba ha adoptado una serie de medidas destinadas a brindar facilidades comerciales a las empresas venezolanas para su participación en la economía de la isla; colaboración financiera, la parte cubana ha recibido préstamos de parte de la banca pública venezolana para desarrollo de proyectos de desarrollo en la isla; Asociación económica, las partes han logrado participación conjunta en actividades económicas mediante el establecimiento de empresas mixtas en diferentes áreas; Cooperación con terceros países, las partes han apoyado actividades en otros países tanto regionales como extra regionales, replicando las experiencias exitosas surgidas bajo el amparo del Convenio; Asistencia Técnica, participación de personal técnico cubano en actividades de apoyo en territorio venezolano (<http://www.venezuelaencuba.co.cu>).

Desde luego, los Tratados internacionales, que sirven como marco a la regulación de la cooperación entre los países, son muy comunes en las relaciones internacionales, como muestra el referido Convenio Integral, que ha

permitido la realización de distintas actividades, en el presente caso, la dinámica establecida entre ambos países, sirvió como base para la elaboración, presentación e impulso de la Propuesta de la ALBA, que en el 2004 recibió primeramente el apoyo de los Estados cubano y venezolano, pero que en la actualidad(junio de 2012), cuenta con el apoyo de diez (10) países de la región³.

2.2 Espiritu, Propósito y Caracterización Jurídica del Acuerdo ALBA

a) El Espíritu del Acuerdo ALBA. Para desarrollar este punto se debe tener presente que la ALBA, como propuesta de mecanismo de cooperación e integración para los países de la región latinoamericana y caribeña surge a partir de la suscripción de la mencionada Declaración ALBA, toda vez, que el propósito de la misma es su creación, de forma novedosa, a nuestro parecer, toda vez que dicho instrumento pareciera una simple acta de las acostumbradas reuniones Presidenciales entre Hugo Chávez Frías y Fidel Castro.

En este contexto, en la parte inicial de la Declaración hace referencia a dicho encuentro, y realiza una serie de reflexiones sobre lo inconveniente que resulta el ALCA para la región y los procesos de integración en América Latina y el Caribe, destacando que la integración mediante el libre comercio conforme a los postulados neoliberales no resolverá los problemas de la región, cuyo modelo está presentando señales de agotamiento, en estos términos, resaltan el valor de integración para el logro de objetivos comunes en la región, pero con arreglo a la cooperación, la solidaridad y la voluntad común de avanzar, y coinciden que la referida propuesta de la Alternativa Bolivariana

³ Antigua y Barbuda, Estado Plurinacional de Bolivia, Mancomunidad de Dominica, República Bolivariana de Venezuela, República de Cuba, República del Ecuador, República de Nicaragua, República de Surinam, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas. La República de Haití, tiene estatus de invitado permanente.

para los Pueblos de Nuestra América, presentada por el presidente venezolano, traza los principios rectores de la verdadera integración para la región y se comprometen a luchar conjuntamente para hacerla realidad.

Continúan, afirmando que el principio cardinal que debe guiar la ALBA, es la solidaridad más amplia entre los Pueblos de América Latina y el Caribe, citando a diferentes héroes y próceres nacionales de la región, con especial referencia al pensamiento del Libertador Simón Bolívar y el prócer cubano José Martí, expresando que la ALBA tiene por objetivo:

La transformación de las sociedades latinoamericanas, haciéndolas más justas, cultas, participativas y solidarias y que, por ello, está concebida como un proceso integral que asegure la eliminación de las desigualdades sociales y fomente la calidad de vida y una participación efectiva de los pueblos en la conformación de su propio destino (<http://www.alba-tcp.org>)

Seguidamente exponen los principios y bases cardinales, para alcanzar los objetivos señalados, de la forma siguiente:

1. El comercio y la inversión no deben ser fines en sí mismos, sino instrumentos para alcanzar un desarrollo justo y sustentable, pues la verdadera integración latinoamericana y caribeña no puede ser hija ciega del mercado, ni tampoco una simple estrategia para ampliar los mercados externos o estimular el comercio. Para lograrlo, se requiere una efectiva participación del Estado como regulador y coordinador de la actividad económica.
2. Trato especial y diferenciado, que tenga en cuenta el nivel de desarrollo de los diversos países y la dimensión de sus economías, y que garantice el acceso de todas las naciones que participen en los beneficios que se deriven del proceso de integración.
3. La complementariedad económica y la cooperación entre los países participantes y la no competencia entre países y producciones, de tal modo que se promueva una especialización productiva eficiente y competitiva que sea compatible con el desarrollo económico equilibrado en cada país, con las estrategias de lucha contra la pobreza y con la preservación de la identidad cultural de los pueblos.
4. Cooperación y solidaridad que se exprese en planes especiales para los países menos desarrollados en la región, que incluya un Plan Continental contra el Analfabetismo, utilizando modernas tecnologías que ya fueron

probadas en Venezuela; un plan latinoamericano de tratamiento gratuito de salud a ciudadanos que carecen de tales servicios y un plan de becas de carácter regional en las áreas de mayor interés para el desarrollo económico y social.

5. Creación del Fondo de Emergencia Social, propuesto por el Presidente Hugo Chávez en la Cumbre de los Países Sudamericanos, celebrada recientemente en Ayacucho.

6. Desarrollo integrador de las comunicaciones y el transporte entre los países latinoamericanos y caribeños, que incluya planes conjuntos de carreteras, ferrocarriles, líneas marítimas y aéreas, telecomunicaciones y otras.

7. Acciones para propiciar la sostenibilidad del desarrollo mediante normas que protejan el medio ambiente, estimulen un uso racional de los recursos e impidan la proliferación de patrones de consumos derrochadores y ajenos a las realidades de nuestros pueblos.

8. Integración energética entre los países de la región, que asegure el suministro estable de productos energéticos en beneficio de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, como promueve la República Bolivariana de Venezuela con la creación de Petroamérica.

9. Fomento de las inversiones de capitales latinoamericanos en la propia América Latina y el Caribe, con el objetivo de reducir la dependencia de los países de la región de los inversionistas foráneos. Para ello se crearían, entre otros, un Fondo Latinoamericano de Inversiones, un Banco de Desarrollo del Sur, y la Sociedad de Garantías Recíprocas Latinoamericanas.

10. Defensa de la cultura latinoamericana y caribeña y de la identidad de los pueblos de la región, con particular respeto y fomento de las culturas autóctonas e indígenas. Creación de la Televisora del Sur (TELESUR) como instrumento alternativo al servicio de la difusión de nuestras realidades.

11. Medidas para las normas de propiedad intelectual, al tiempo que protejan el patrimonio de los países latinoamericanos y caribeños frente a la voracidad de las empresas transnacionales, no se conviertan en un freno a la necesaria cooperación en todos los terrenos entre nuestros países.

12. Concertación de posiciones en la esfera multilateral y en los procesos de negociación de todo tipo con países y bloques de otras regiones, incluida la lucha por la democratización y la transparencia en los organismos internacionales, particularmente en las Naciones Unidas y sus órganos (<http://www.alba-tcp.org>)

Los referidos principios, permiten comprender el espíritu del Acuerdo ALBA, al manifestar la voluntad de las partes de avanzar, con una nueva visión sobre sus relaciones de cooperación e integración, que conforme

plantea Sanahuja, J. A. (2008), constituye un propuesta de “regionalismo postliberal”, caracterizadas por: la primacía de la agenda política sobre la agenda económica, retorno a la agenda de desarrollo, fuerte protagonismo de los actores estatales, ampliación de los mecanismos de cooperación sur-sur, mayor preocupación en las dimensiones sociales y reconocimiento de las asimetrías, la integración regional como mecanismo de lucha para la erradicación de la pobreza, preocupación por la carencia de infraestructura regional, énfasis en la seguridad energética y búsqueda de actividades complementarias en este campo y la búsqueda de una legitimación de los procesos de integración con mayor participación social.

En la actualidad, a más de ocho (8) años de la suscripción de la Declaración, no solo se mantienen ambas partes, sino que se han incorporado otros países a la propuesta, que se ha transformado en un conjunto de acciones de cooperación y pasos para facilitar la integración, con participación de dos o más países, sobre la base de los principios de cooperación, solidaridad, complementariedad, respeto a la soberanía y la voluntad común, con instituciones comunes, que cuentan con participación intergubernamental a nivel presidencial, ministerial, alto funcionarios y nivel técnico, incluso algunas con personalidad jurídica internacional, como el Banco del ALBA y el Sistema Único Regional de Compensación Pagos “SUCRE”.

En este sentido, vale destacar, a nuestro parecer el carácter de acuerdo no normativo de la Declaración ALBA, toda vez que sirve de guía para la conducta de las partes con relación a las actividades futuras de la ALBA, que como se menciona ha permitido la suscripción de tratados internacionales, en distintas materias e incluso creación de instituciones comunes.

b) Propósito del Acuerdo ALBA. Se debe conocer, el instrumento jurídico internacional en estudio, para poder entender su propósito, en tal

sentido el “Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas” hoy en día Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, fue suscrito en igual fecha que la Declaración ALBA, de manera que, las partes convencidas de la propuesta, toman acciones inmediatas para su puesta en marcha, todo ello teniendo presente el 180 Aniversario de la “gloriosa victoria de Ayacucho” y la Convocatoria al Congreso Anfictiónico de Panamá, para lo cual deciden ampliar y modificar el comentado Convenio Integral de Cooperación, también resaltan el décimo aniversario del encuentro del Presidente venezolano con el pueblo cubano.

En el artículo 1 del Acuerdo ALBA, queda reflejada la voluntad de los gobiernos de Cuba y Venezuela de dar pasos concretos hacia la integración con arreglos a los principios de la Declaración ALBA, añadiendo al principio de solidaridad, la intención de alcanzar el mayor grado de “intercambio de bienes y servicios que resulten más beneficiosos para las necesidades económicas y sociales de ambos países”, haciendo referencia a la victoria que había alcanzado el gobierno venezolano en el Referéndum Revocatorio del 15 de agosto de 2004 y las elecciones regionales del 31 de octubre de 2004 (artículo 2).

Continúa el Acuerdo ALBA, con la previsión de la Partes de elaborar un Plan Estratégico para potenciar sus fuerzas y garantizar la más beneficiosa complementación productiva (artículo 3); contemplando el intercambio de paquetes tecnológicos integrales desarrollados por los países (artículo 4); y el trabajo conjunto de ambos países, en coordinación con otros países latinoamericanos, para eliminar el analfabetismo, en esos terceros países, y colaboración en programas de salud (artículo 5).

En este orden de ideas, el artículo 6, desarrolla lo referido a la voluntad de las partes de ejecutar inversiones de interés mutuo en igualdad de condiciones que las realizadas por entidades nacionales, pudiendo adoptar la forma de empresas mixtas, producciones cooperadas, proyectos de administración conjunta, entre otras; asimismo, el artículo 7, refleja el acuerdo sobre la apertura de subsidiarias de bancos estatales en el otro país, y el artículo 8, versa acerca del otorgamiento de facilidades para el pago y cobro de transacciones comerciales y financieras, conforme a la suscripción de un Acuerdo de Crédito Recíproco entre las instituciones bancarias designadas para tales fines.

La voluntad de los gobiernos, continúa señalando la posibilidad de practicar comercio compensado, en la medida que resulte beneficioso para ampliar y profundizar el intercambio comercial (artículo 9); la adopción de planes culturales conjuntos, teniendo presente las características de las distintas regiones y la identidad cultural de cada pueblo (artículo 10); y en la concertación del instrumento jurídico internacional bajo estudio, las partes han indicado que han tenido presente las asimetrías existentes, en el caso de Cuba, por sus resistencia al bloqueo norteamericano, posee gran flexibilidad en sus relaciones económicas y comerciales con el resto del mundo, y por su parte Venezuela, como miembro de instituciones en las cuales Cuba no tiene participación, lo que debe ser tomado en cuenta para aplicar el principio de reciprocidad en los acuerdos comerciales y financieros futuros.

Finalmente, los artículos 12 y 13, hacen referencia a la adopción de medidas por parte de cada gobierno encaminadas a profundizar la integración entre ambos países, constituyendo las obligaciones jurídicas en concreto para cada parte, de las cuales hablaremos mas adelante.

Ahora bien, con arreglo a lo estipulado por las partes en el Acuerdo ALBA, su propósito está dirigido como lo señala el título a la aplicación y materialización de la ALBA, como mecanismo de cooperación e integración alternativo para la región, mediante la adopción de medidas destinadas a facilitar la integración comercial entre ambos países, a los fines de incrementar el intercambio de bienes y servicios, con las medidas señaladas, añadiendo la réplica de su experiencias exitosas en cuanto a educación y salud en terceros países de la región, todo ello mediante la ampliación y modificación del instrumento jurídico internacional de cooperación en vigencia, forma novedosa de buscar objetivos de integración.

c) Caracterización del Acuerdo ALBA. El presente tema, requiere la realización de las siguientes precisiones, toda vez que la naturaleza jurídica de la ALBA, está centrada en la forma de su creación, mediante la suscripción de la Declaración, que no genera obligaciones para las partes, sino que manifiesta sus buenos propósitos de trabajar en conjunto para materializar dicha propuesta, es así como la aplicación de la ALBA, está relacionada a la entrada en vigencia del Acuerdo.

En este orden de ideas, dicho tratado expresa de forma escrita en un solo texto -el acuerdo de voluntades- referido a la mencionada aplicación de la ALBA; por parte de los Estados venezolano y cubano -sujetos de Derecho Internacional-, representados en este acto por los Jefes de Estado y de Gobierno, responsables de la conducción de las relaciones internacionales, con plena capacidad para comprometerlos (artículo 2.a de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), incluso identificados, de una forma poco utilizada en este tipo de instrumentos; mediante la ampliación y modificación del mencionado Convenio Integral de Cooperación -norma de Derecho Internacional-, teniendo un efecto jurídico general, como lo señala Díez de Velasco, M. (2006), al generar obligaciones y derechos para las partes, por

ejemplo, el intercambio de paquetes tecnológicos (artículo 4 del Acuerdo ALBA), resultando para su regulación solo aplicable normas de derecho internacional, por tratarse de acuerdo entre Estados, citando a los autores González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003).

Seguidamente, debemos precisar la mención en el título del Acuerdo ALBA a los presidentes de cada país, toda vez que generalmente en los títulos se mencionan a los Estados y no a sus autoridades, resultando más acorde la mención de las autoridades en el caso de Declaraciones, Minutas o Informes de actividades comunes de las relaciones internacionales, aunque, este hecho no influye en el carácter de instrumento jurídico internacional del Acuerdo ALBA, toda vez, que como se menciona, son los aspectos fundamentales los responsables de tal carácter sin importar la denominación del instrumento objeto de estudio.

Con relación a la parte preambular, se puede resaltar la referencia a hechos históricos de la historia regional -Victoria de Ayacucho y Convocatoria del Congreso Anfictiónico de Panamá- y de la historia particular de ambos países -encuentro del Presidente Chávez con el pueblo cubano-, además adelantan, un poco el objeto del instrumento, del siguiente tenor: “han considerado ampliar y modificar el Convenio Integral de Cooperación”, nosotros rescatamos el valor del preámbulo teniendo presente, que en “la sentencia arbitral del 31 de julio de 1988, el juez Weeramantry señaló que: ‘el preámbulo del tratado constituye una fuente de referencia intrínseca. De esta fuente principal y natural, podemos sacar indicaciones en cuanto al objeto y al fin del tratado, incluso si el preámbulo no contiene disposiciones de fondo” (Betancourt, M. y Rodríguez, V., 2004:24). Este hecho es notable en el Acuerdo ALBA, dado que las Partes determinan el camino adoptado para la aplicación de la ALBA, es así como, los prenombrados autores, destacan que esta parte

del tratado a pesar de no contener reglas de fondo, sus párrafos resultan de gran utilidad para determinar el sentido de sus términos.

Sobre el particular, resulta necesario hacer referencia a la adopción del texto mediante la firma, que nos recuerda que el Acuerdo ALBA es un instrumento jurídico internacional adoptado de forma simplificada con arreglo a lo previsto en el artículo 12 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, con la redacción siguiente:

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Ahora bien, la aplicación de la regulación ut supra en el presente caso se ve limitada, toda vez, que el tratado no contiene disposiciones que permitan asegurar su entrada en vigencia con la firma; tampoco se encuentra prevista en ningún instrumento relacionado; y la suscripción del Acuerdo ALBA por parte del presidente venezolano y del presidente cubano, no requirió la presentación de plenos poderes, cuyo examen permitiría verificar la voluntad de las partes de la entrada en vigencia de la forma en referencia, todo lo anterior destacando la precisión de la disposición convencional al expresar que la firma tendrá dicho efecto si así los manifestasen las partes.

Con arreglo a lo anterior, se recurrirá al derecho interno venezolano para comprender, toda vez que el prenombrado y comentado artículo 154

Constitucional, contempla la suscripción de acuerdos internacionales de forma simplificada, encontrándose el Acuerdo ALBA, dentro de la primera excepción que viene a ejercer o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, como lo es el Convenio Integral de Cooperación en cuestión, compartiendo lo señalado por Toro Jiménez, F. (2001), en cuanto que el procedimiento de incorporación del instrumento jurídico internacional en parte del ordenamiento jurídico interno, con arreglo a la postura dualista de la Constitución venezolana, asumida por este autor, lo constituye la misma firma del instrumento, en este caso sin lugar a dudas porque es realizada por el Presidente de la República, quien tiene la competencia dentro del Poder Público Nacional para la celebración de tratados, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 236 ejusdem.

Igualmente, resulta de utilidad hacer referencia a un ejemplo de la práctica venezolana en la materia, sobre los argumentos esgrimidos por la República, en la ocasión que intentaron una acción de nulidad y medida cautelar contra el Convenio Integral de Cooperación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales fueron declaradas inadmisibles, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, de fecha 24 de agosto de 2004, pero resulta de nuestro interés lo presentado por la Asamblea Nacional, en ocasión de ratificar la excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, en los términos siguientes:

II

DEL INFORME SOLICITADO A LA ASAMBLEA NACIONAL

Indicó el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, diputado William Lara, que el 6 de noviembre de 1992, los ciudadanos Fernando Ochoa Antich, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y Ricardo Alarcón De Quesada, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, suscribieron en Caracas el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba, el cual fue publicado en la Gaceta

Oficial n° 4.506 Extraordinaria del 23 de diciembre de 1992. Dicho Convenio entró en vigencia a partir del 26 de marzo de 1993, conforme lo establece su artículo 15.

Señaló que, de acuerdo con el último aparte del artículo 1 de este Convenio Básico, las formulas concretas de cooperación futura entre las partes debían ser objeto de acuerdos concretos y específicos. Dice esta disposición 'los distintos campos de cooperación, así como los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución de proyectos específicos serán fijados mediante acuerdo entre las partes'. En base a este precedente, la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba suscribieron el Convenio Integral de Cooperación, el cual constituye, a su juicio, una ejecución particular y concreta del Convenio Básico antes mencionado.

Expuso que ha privado en los órganos directivos de la Asamblea Nacional y, en particular en esa Presidencia, la perspectiva de que los distintos acuerdos internacionales suscritos por la República, hoy impugnados, constituyen por su incuestionable naturaleza internacional y evidente conexión o vinculación con el precedente Convenio Básico de Cooperación Técnica de 1992, una fórmula o mecanismo para 'perfeccionar obligaciones preexistentes de la República' supuesto enmarcado en el artículo 154 de la Constitución, que dispone su expresa exención del requisito de aprobación parlamentaria, es decir, que resulta improcedente la aplicación de cualquier otra regla Constitucional más general o indeterminada como lo es con relación al presente caso el artículo 150 de la Constitución, el cual sin duda, no tiene por objeto la actividad internacional del Estado, sino, 'como ha sido tradición entre nosotros (cfr. artículo 126 de la Constitución de 1961)', la actividad contractual administrativa de los órganos componentes de la Administración Pública bien sea nacional, estatal o municipal. Incluso esto último, es lo que permite explicar que en materia contractual administrativa hayan quedado sujetos al control parlamentario de la Asamblea Nacional los contratos que celebren los estados y municipios, cuestión que sólo puede explicarse racionalmente si se entiende que el artículo 150 eiusdem, se refiere a la actividad administrativa de estos entes político-territoriales, dada la imposibilidad Constitucional de que éstos puedan conducir las relaciones internacionales de la República o celebrar tratados o convenios vinculantes para ella.

Expuso que en atención a las anteriores consideraciones, ni el Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela de 2000, ni el Addendum al Convenio Integral de Cooperación, fueron sometidos a la aprobación de la Asamblea

Nacional (<http://http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1802-240804-02-0416.htm>).

Se estima que, lo presentado por la Asamblea Nacional, ratificado por la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República, en ocasión de declarar inadmisibles tales medidas, ratifica el criterio expuesto, toda vez que el Presidente de la República, en ejercicio de sus competencias y actuando con arreglo a las normas constitucionales puede suscribir este tipo de instrumento, y se queda corta la referida expresión, en el sentido que el instrumento jurídico internacional bajo estudio desarrolla el principio de cooperación internacional, previsto en el artículo 152 Constitucional, relativo a los principios que rigen las relaciones internacionales de la República, de manera que pueden aplicarse dos criterios de las cuatro excepciones establecidas, el valor de la cooperación, es resaltado por Sainz Borgo, J. (2006), al señalar que la cooperación constituye uno de los principios básicos de la acción exterior del Estado venezolano, junto a el trabajo realizado en pro de la integración regional, estos principios están presentes en el Acuerdo ALBA.

Lo anterior permite, afirmar que el Acuerdo ALBA se encuentra exceptuado de aprobación legislativa, conforme con nuestro ordenamiento jurídico interno, por podersele aplicar dos de las cuatro excepciones, como lo son, el perfeccionamiento del Convenio Integral de Cooperación, y el desarrollo del principio de cooperación, rector de las relaciones internacionales del Estado venezolano previsto en el artículo 152 Constitucional, esta afirmación nos lleva a reiterar, la importancia de la entrada en vigencia del instrumento con solo la suscripción, esto genera una serie de situaciones, de las cuales el Acuerdo ALBA, no escapa, pero debe tenerse claridad en su condición de obligación internacional para el Estado venezolano, no pudiendo justificar bajo ninguna razón su incumplimiento, conforme al principio de buena fe que rige todo el proceso de creación y aplicación del referido instrumento. Resultando, una ligereza pensar, que el Estado que ve la satisfacción de sus intereses y

propósitos, en la suscripción del instrumento, tenga intenciones de incumplirlo a posterior.

De manera, que solo queda resaltar el hecho que el instrumento no contiene una cláusula que exprese la voluntad de las partes de manifestar su consentimiento en obligarse mediante la firma del instrumento, pero esta omisión puede ser subsanada, al tener presente, su condición de ampliación del Convenio Integral de Cooperación, que prevé en el segundo párrafo de su artículo VI lo relacionado a la entrada en vigencia y su duración, todo ello con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, acerca de la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, cuyo numeral 3, es del texto siguiente: “Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior”.

Pues bien, el Acuerdo ALBA puede compartir las disposiciones establecidas en el Convenio Integral de Cooperación del 2000 y del Convenio Básico de Cooperación Técnica de 1992, dado que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, son Estados partes, en estos instrumentos, destinados a desarrollar la cooperación entre ambos países, lo que permite destacar la voluntad de las partes, de la entrada en vigencia del instrumento con tan solo la suscripción por parte de los presidentes de este, dicho criterio será extensivo para lo relacionado a las cláusulas técnico-jurídicas ubicadas por lo general en la parte in fine de los Tratados internacionales, que conforme las definen Betancourt, M. y Rodríguez, V. (2010), son disposiciones tipos relacionadas además con la entrada en vigencia, a la revisión, duración, la posibilidad de reservas -no aplicable en este caso-, y el mecanismo de solución de controversias.

Por otra parte, debemos hacer referencia a la parte dispositiva del tratado, dispensando su mención en este párrafo final, pero se aprovechó la pertinencia de la reflexión sobre la solución planteada para el tratamiento de la entrada en vigencia del Acuerdo ALBA, para dar igual respuesta a las prenombradas cláusulas ubicadas en la parte final de los instrumentos; ahora sí, para los citados autores estas cláusulas, varían en función del contenido del instrumento, comprendiendo el conjunto de artículos vinculantes, para el caso del Acuerdo in comento, realizaremos las siguientes consideraciones de interés:

- Contenido extra jurídico: debemos tener presente la constante interrelación entre la esfera política y jurídica, en las actuaciones de los integrantes de la Sociedad Internacional, lo cual puede verse reflejado en los Tratados internacionales, como en el caso del Acuerdo ALBA, que en su artículo 2, hace referencia a los recientes éxitos electorales del gobierno venezolano en el referéndum revocatorio y las elecciones regionales.

Este hecho, no realiza ningún aporte en la concreción de los objetivos del tratado, pero conforme lo señala Díez de Velazco, M. (2006) se corresponde con la voluntad de las partes, que no siempre es crear derecho y obligaciones, en el presente caso, el reconocimiento del gobierno cubano a los logros electorales de su contraparte venezolana.

- Efecto en terceros Estados: el artículo 5 del Acuerdo ALBA, desarrolla lo relativo a la voluntad de las partes de trabajar conjuntamente, en coordinación con terceros países de la región, para erradicar el analfabetismo, con métodos de aplicación masiva que han demostrado eficiencia y de programas de salud en terceros países, en este caso debemos tener presente la regla general prevista en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre

Derecho de los Tratados, con la siguiente forma: “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”.

En tal sentido, destaca Higgins, R. (1994), el hecho que el tratado internacional no es oponible a terceros países, al menos que estos manifiesten su consentimiento, toda vez que en ausencia de su participación en la creación de las obligaciones y derechos, resulta necesario su aprobación para cumplir con las respectivas disposiciones contenidas en el instrumento jurídico internacional.

En el presente caso, se está creando un derecho para beneficiar a este tercer Estado, toda vez que estos países, disfrutaran de programas de alfabetización y de salud, problemas presentes en la región con alta incidencia, pero conforme lo expresan Halajczuk, B.T. y Moya, M.T. (1999), conforme al artículo 36 Convencional, resulta necesario que la voluntad de las Partes así lo manifieste y el tercer Estado acepte ese derecho, ya sea de manera tácita o expresa. Dentro de estas perspectivas, Jaffé, A. (2008), manifiesta que la extensión de un tratado a terceros implica el consentimiento de este antes o después, haciendo referencia que cuando se producen con anterioridad, es conocido como la firma en blanco, colocando como ejemplo el caso de consentimiento alemán al Tratado de Versalles, continuando, que la aprobación a posterior en la forma más común, respondiendo a la voluntad de las Partes de crear el referido derecho, en el caso de la ALBA, son innumerables los acuerdos para extender los beneficios de la misión Robinson, en el caso educativo, y de la misión Milagros, en el caso de la salud, tanto a entidades Estatales o a entidades que forman parte del Estado (provincias o municipios).

Con arreglo a lo anterior, nos encontramos ante un instrumento jurídico internacional bilateral que crea beneficios para terceros, teniendo presente la réplica de experiencias positivas en las relaciones de cooperación entre las

partes, pero además constituye un factor de publicidad y promoción de la propuesta de la ALBA como mecanismo alternativo de cooperación e integración, frente a las ideas que prevalecen en la región para aquella fecha, recordemos que aun la negativa a ALCA, no había sido formalizada por los países de la región, hecho ocurrido en la Cumbre de Mar del Plata, República Argentina, en diciembre de 2005.

- Adopción de medidas concretas para el cumplimiento del objetivo del Acuerdo ALBA: cabe destacar, la existencia de los artículos 12 y 13 del Acuerdo ALBA, que contienen una lista de acciones concretas que adoptaran los Estados cubano y venezolano, respectivamente, destinadas a profundizar la integración y cooperación entre ambos países, pero teniendo presente las asimetrías y realidades existentes. Con relación al contenido de dichas obligaciones, para el caso de Venezuela reflexionaremos más adelante, de manera que en estos párrafos se quiere resaltar lo novedoso de los artículos, conforme a la voluntad de las Partes de crear derecho y obligaciones diferenciadas, dentro de sus posibilidades, regidas por el Derecho Internacional, para la consecución de objetivos comunes.

En base a este argumento, podemos destacar que este tipo de artículos son posibles en la relación cubano-venezolano, por la alta identificación ideológica entre ambos gobiernos, criterio compartido en sus artículos sobre la ALBA por Kaswalder, V. y Pereira, J. (2008), Altmann, J. (2009) y Malamud, C. (2009), no cabe duda sobre el peso de la voluntad política, pero con relación a la discrecionalidad de la asunción de obligaciones jurídicas, tema considerado en la presente investigación, debemos destacar la actuación de los Estados con arreglo al principio de buena fe, tanto en la creación y en el cumplimiento de la obligación, que según señalan autores González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), ha sido reiterado por la jurisprudencia internacional en

múltiples decisiones, y previsto en el artículo 2.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, entre otras normas internacionales.

Se trata entonces, de destacar la voluntad de las Partes de crear las referidas obligaciones, regidas por el Derecho Internacional, pero que para su ejecución necesitan de la adopción de medidas de derecho interno, conforme al objeto y naturaleza de la medida en cuestión, tal como lo expresa Mariño Menéndez, F. (1999), al hacer referencia al sometimiento de los Tratados al Derecho Internacional.

La caracterización del Acuerdo ALBA, nos permite encontrar un instrumento jurídico internacional, que desarrolla temas conforme al citado planteamiento de Sanahuja, del “regionalismo postliberal”; que si bien tiene el objetivo de aplicar la ALBA, encuentra en la modificación, pero orientada hacia una ampliación, en sentido bilateral e incluso contemplado la posibilidad de involucrar a terceros Estados, de las relaciones de cooperación entre Cuba y Venezuela, pero con miras hacia la integración, que permita incrementar el intercambio de bienes y servicios, pero no como fin último, sino un proceso alternativo de intercambio y acercamiento “un nuevo relacionamiento”, con énfasis en actividades sociales destinadas a influir en el desarrollo económico de los países, con arreglo a la voluntad de las Partes, pero respetando sus asimetrías y realidades.

2.3 Proceso de Aplicación del Acuerdo ALBA, en el orden interno e internacional.

La continuación del presente estudio, necesita conocer el valor y efecto jurídico en el plano interno e internacional de los Tratados internacionales simplificados, como es el caso del Acuerdo ALBA, que nos remite al problema

de la aplicación del derecho internacional, dicha situación la abordaremos desde el aporte de la doctrina y el caso práctico para el Acuerdo objeto de estudio.

a) Aporte de la Doctrina:

- Aspectos sociológicos, que son abordados por González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), señalando que la eficacia del derecho en las relaciones internacionales, en lo relativo a garantizar la paz y seguridad entre los Estados, en varias ocasiones recibe evaluaciones negativas, dado que a diferencia del derecho interno el ordenamiento jurídico internacional posee un grado muy reducido de eficacia. Ahora bien, debemos tener presente dos cuestiones que nos permitirán darle una respuesta positiva a los referidos cuestionamientos:

i) El carácter descentralizado del derecho internacional de la Sociedad Internacional, hace que la participación de los Estados en su creación, que cristaliza en un consenso común, repercuta favorablemente en su acatamiento y aplicación, en una sociedad de Estado soberanos e iguales, en otras palabras, siendo los destinatarios los creadores de las normas, estos se ven comprometidos en su respeto y cumplimiento, y,

ii) Abordando la eficacia desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, se observa con respecto al ordenamiento interno, que el derecho internacional tiene igual cantidad de inobservancias, porque si bien los Estados exigen sus pretensiones frente a otro con arreglo a las normas de Derecho Internacional, las cuales la mayoría de las veces son atendidas, lo que ocurre también en el ámbito interno, pero es obvio que la diferencia radica en el aspecto cualitativo dado que la inobservancia de la normativa interna, puede ser resuelta mediante una sanción, la cuales si bien existen en la comunidad

internacional (artículo 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas), la aplicación de éstas, amerita la participación y concurso de otros factores, que coloca al mundo en constante posibilidad de conflictos, altamente peligrosos para su estabilidad y existencia.

Finalmente, resaltan los prenombrados autores, que la eficacia del actual ordenamiento internacional no puede ser apreciada sin tener en cuenta que las estructuras fundamentales del sistema, sufren hoy una profunda crisis, evidenciada por la existencia de grupos sociales heterogéneos, diversidad de niveles de desarrollo y de poder político, entre otras, de manera que la relativa estabilidad del ordenamiento internacional permite la aplicación o inaplicación de sus normas.

- Aspectos jurídicos, se rige por dos principios fundamentales, presentes también en la fase de creación del derecho internacional, que son:

i) La buena fe, conforme la plantea Mariño Menéndez, F. (1999), es parte integrante del norma Pacta sunt Servanda, prevista en el artículo 26 de la Convención del Viena sobre Derecho de los Tratado, del siguiente tenor “Pacta sunt servanda’. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, esta norma alude al cumplimiento de las obligaciones que impone como al ejercicio de los derechos que atribuye, resaltando el deber de los Estados de actuar de buena fe, en el cumplimiento de los Tratados al margen de sus cambios revolucionarios o de no invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de estas obligaciones, conforme lo prevé el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, a saber: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

En este orden de ideas, González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), destacan el reconocimiento de dicho principio, por la doctrina como por la jurisprudencia, que teniendo presente el planteamiento de A. Verdross, quien señalaba que la buena fe, si bien no es la única condición en la aplicación del derecho, es de importancia capital, sin ella un convenio entre dos partes resulta imposible, por lo cual es imprescindible para la aplicación del derecho internacional.

Por su parte, la jurisprudencia internacional ha resaltado la exigencia de la buena fe en el proceso de aplicación de la normativa, en varias oportunidades, de manera que en virtud de un instrumento jurídico internacional, un Estado posee la facultad de adoptar ciertos reglamentos, aplicables a nacionales de otros países, pero dicha facultad “se limita a los reglamentos dictados de buena fe y sin violar las disposiciones del tratado” (Asunto de las Pesquerías del Atlántico noroeste Reino Unido/Estados Unidos de América, 1910), hace referencia a la potestad que “se ha de ejercer razonablemente y de buena fe” (Corte Internacional de Justicia, asunto de los Derechos de los nacionales de Estados Unidos de América en Marruecos, 1952), asimismo, en 1951, en la opinión consultiva relativa a la interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, la Corte Internacional de Justicia, al referirse a los principios y reglas jurídicas aplicables, señaló que “sus obligaciones recíprocas... imponen a la Organización y a Egipto el consultarse de buena fe”, por último en sentencia de 25 de septiembre de 1997 en el asunto relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslavaquia), la Corte Internacional de Justicia, ha destacado el contenido del artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y su aplicación al caso:

El artículo 26 asocia dos elementos, que son de igual importancia. Dispone que ‘Todo tratado en vigor obliga a las parte y debe ser

ejecutado por ellas de buena fe'. En opinión del Tribunal, este último elemento implica en el caso particular es el fin del tratado y la intención con la que las partes han conducido éste, los que deben prevalecer sobre su aplicación literal. El principio de buena fe obliga a las Partes a aplicarlo de manera razonable y de tal forma que su fin pueda alcanzarse" (C.I.J. Recueil 1997, pár 142).

ii) La equidad, teniendo presente que con relación al tema tratado, los citados autores, señalan que este principio no es el derecho, sino que es a nivel del juez donde se plantea el problema de la equidad en términos jurídicos, de manera que este debe ser equitativo al momento de aplicar el derecho. Vale destacar, la coincidencia con este planteamiento de autores como P. Reuter, V. Degan y CH. de Visscher; quienes resaltan la aplicación equitativa del derecho, más allá de sustituir la aplicación del derecho en vigor por consideraciones de equidad, se trata de introducir principios equitativos en la aplicación de dichas normas. Todo ello conforme, a las tres funciones de la equidad, *contra legem*, *praeter legem* e *infra legem*, que permiten al árbitro o al juez dar una solución a la controversia o situación planteada, al margen de las normas jurídicas eventualmente aplicables.

Vale destacar, que Higgins, R (1994), tiene presente la importancia otorgada a la equidad al nivel de los jueces, las partes interesadas en la aplicación de la normativa internacional y los académicos internacionalistas, pero hace referencia a los principios equitativos que desarrollan una función de avanzada de la equidad, que permite a los interesados iniciar un proceso de interpretación del derecho, pero tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes, superando la función judicial internacional llamada por la autora "mecanicista", de simple aplicación de normas y reglas, sin revisar el contexto que le es inherente, lo cual permite generar resultados equitativos para el cumplimiento del Derecho Internacional.

Adicionalmente, la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto relativo a la Controversia Fronteriza de 22 de diciembre de 1986 Burkina Faso contra la República de Malí, afirmó lo siguiente:

Está claro, en el presente asunto, que la Sala no puede decidir *ex aequo et bono*. Dado que tampoco ha recibido de las Partes el encargo de proceder a un ajuste de sus respectivos intereses, debe igualmente descartar en este caso todo recurso a la equidad *contra legem*. La Sala tampoco aplicará la equidad *praeter legem*. Por el contrario, toma en consideración la equidad tal y como se presenta en su aspecto *infra legem*, es decir, esa forma de equidad que constituye un método de interpretación del Derecho y del que es uno de sus atributos. En efecto, tal y como ha dicho el Tribunal: No se trata simplemente de llegar a una solución equitativa, sino de llegar a una solución equitativa que descansa sobre el derecho aplicable (Competencia en materia de pesquerías C.I.J. Recueil 1974, p. 33, par. 78; p. 202, par. 69). La manera en que la Sala va a hacer uso de la equidad en concreto en el presente asunto resultará de la aplicación que realice, a lo largo de esta sentencia, de los principios y reglas que considere aplicables (C.I.J. Recueil 1986, par. 28).

En definitiva, la acción de la equidad permite ponderar el alcance de las normas para evitar las consecuencias excesivas gravosas del *summum ius*, la equidad en el tema planteado, permitirá la aplicación del Acuerdo ALBA, con principio equitativos, pero respetando la voluntad de las partes, que han generado obligaciones diferenciadas -elementos individualizadores-, pero con igual efecto para el beneficio y aplicación de la ALBA.

- Proceso de Aplicación, en otras perspectivas la aplicación de las normas internacionales puede ser vista como un proceso, que al margen de la actuación de los intérpretes -órganos internacionales y estatales o jueces y árbitros-, se caracteriza por la existencia de distintas fases, que conforme a lo desarrollado por Remiro Brotóns, A. et al (1999), a saber:

i) Existencia de la Norma, indicando el sujeto que invoca la norma como fundamento de su pretensión frente a otro, debe determinar o individualizar su

existencia, como lo desarrollaremos más adelante, se trata de precisar el contenido de la norma.

ii) Establecimiento de la vigencia de la norma, verificar si la norma ha entrado en vigor y continua como derecho vigente, mediante una consideración de sus límites temporales.

iii) Determinación del contenido aplicable, a los sujetos obligados por la normativa, el ámbito espacial y si es oponible al supuesto determinado.

iv) Verificación de la posibilidad de excepción a la regla, siendo posible que un sujeto alegue una excepción respecto de su aplicación, de manera que la obligación de la norma existe, pero el sujeto puede hacer valer una justificación válida, para no proceder a su aplicación.

Sobre el tema en cuestión, profundiza González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), que la existencia de la norma convencional, mayoritariamente escrita facilita su aplicación, no obstante el problema subsiste en caso de los Tratados internacionales no celebrados por escrito -acuerdos verbales-, que dado este caso, la prueba del acuerdo viene constituida de ordinario por los documentos diplomáticos inmediatamente posteriores de los Estados partes, en los cuales puede recogerse el acuerdo alcanzado en las negociaciones y conversaciones posteriores. Ahora bien, la aplicación de las normas convencionales se ve limitada a las partes, dado que para tener efecto sobre terceros, como se menciono anteriormente, estos últimos deben expresar su consentimiento al respecto. Asimismo, la aplicación del tratado supone la validez temporal del tratado, dado que solo es aplicable a partir de su entrada en vigor, al menos que las partes decidan otro aspecto en este sentido.

- Clases de Aplicación, según distintos factores Diez de Velazco, M. (2006), precisa varias formas de interpretación, entre las cuales encontramos:

i) Por el órgano o personas que la realizan, interpretación auténtica, realizada por las partes en el Tratado mismo o en acto posterior, denominado acuerdo interpretativo o práctica posterior, entre otras; doctrinal, llevada a cabo por los juristas, en el presente caso ius internacionalista, a través de dictámenes, resoluciones y acuerdos de instituciones académicas; judicial, es la ejecutada por órganos judiciales internacionales y por los tribunales internos para aplicar el derecho internacional; y diplomática u oficial, que amerita la participación de los ministerios de asuntos exteriores interesados, inclusive sus embajadas, manifestada en las notas diplomáticas, y en decisiones u opiniones de órganos internos no judiciales, llamados a aplicar el Derecho Internacional.

ii) Por el método empleado, literal o gramatical, cuando se intenta determinar el sentido haciendo un simple análisis de las palabras utilizadas; teleológica, si se atiende a los fines perseguidos por las normas del tratado; histórica, respecto al momento histórico en que el Estado se celebró y el significado que los términos tenían en aquel momento; y sistemática, cuando más que la norma a interpretar se toman en cuenta todas las demás relacionadas.

iii) Por los resultados, interpretación extensiva o restrictiva, cuando conduce a la ampliación de las obligaciones dimanantes del tratado o que sea menos onerosas posible dentro de la letra de la disposición tratada.

- Aplicación por los órganos estatales: esta se deriva de la obligatoriedad de las normas internacionales para los Estados, conforme lo señalan, Remiro Brotóns, A. et al (1999), de manera que para la aplicación de los Tratados internacionales, resulta necesario cubrir algunos requisitos: i) publicación o

puesta en conocimiento del órgano encargado de su aplicación, ii) examen de la constitucionalidad, iii) identificar el momento a partir del cual se aplica la norma y, iv) el carácter de la norma aplicable por los órganos administrativos, que serían las que desarrollan las relaciones entre los Estados, y por los tribunales, aquellos que contengan derechos y obligaciones directas para los particulares que le son aplicables, este último punto resalta, en razón de ser apoyado tanto por la doctrina y la práctica internacional.

Destacando, que esta aplicación puede ser directa, cuando las normas internacionales se encuentran incorporadas al ordenamiento jurídico del país; o indirecta, cuando en la resolución de un problema interno deben considerar elementos internacionales.

Al planteamiento anterior, se añade lo expresado por Jaffé, A. (2008), quien plantea la problemática de aplicación de la normativa internacional, en el orden interno, toda vez que la misma se realiza de forma autónoma al no verse vinculada con la interpretación internacional, haciendo referencia a la existencia de dos sistemas, el primero donde los tribunales son competentes para la interpretación y aplicación, como en el caso venezolano, italiano y belga; y el segundo, que prevé el reenvío de la norma al Ejecutivo como cuestión prejudicial para tales fines, colocando el ejemplo de la República Francesa, donde es el competente el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo su respuesta obligatoria.

b) La Aplicación del Acuerdo Alba. Se debe tener presente, el cumplimiento de lo dispuesto por los Estados parte, con especial atención en la visión amplia de los deberes y derechos internacionales asumidos, que se evidencia en el incremento de las relaciones entre ambos países en diferentes tópicos, incorporando más allá del plano social y político, actividades en el área de tecnología, intercambio comercial, asociaciones estratégicas, creación de

empresas mixtas, entre otros aspectos, de manera que, vale reiterar, que la aplicación del Acuerdo ALBA es total y plena.

En razón de lo expuesto, se puede trascender la coincidencia ideológica presente en la relación entre ambos países, para efectos del Derecho Internacional el Acuerdo ALBA, debe ser visto desde el principio de buena fe de las Partes y la equidad, toda vez que de allí deriva su cumplimiento, lo que ratifica su carácter de norma internacional. Destacando, que la equidad debe identificar los elementos individualizadores del instrumento, para conforme a sus principios favorecer la aplicación del Acuerdo en estudio.

Como puede apreciarse y se explicó anteriormente, el referido proceso de aplicación de los Tratados internacionales posee varias fases, lo que se ha realizado en el presente estudio con relación al Acuerdo ALBA, destacando el problema surgido con su publicación, dado que este hecho permite su divulgación y facilita el acceso a la norma que debe ser interpretada y aplicada para su pleno efecto jurídico.

Sobre el particular, se debe tener presente la práctica internacional de registro y publicación de los Tratados internacionales, con arreglo a la doctrina, desarrollada por Shaw, M. N. (2008), cuyo precedente se encuentra establecido en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, que en promoción de una diplomacia abierta, para evitar los contratiempos que generaron la Primera Guerra Mundial, con la existencia de Tratados secretos entre los Estados, ordenaba que ningún instrumento sería obligatorio previo a su registro, este hecho fue relajado en ocasión del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala que los acuerdos no registrados ante este Organismo, no pueden ser invocados ante órgano alguno de las Naciones Unidas, además, es conforme con el régimen de publicación previsto en el artículo 80 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; siendo

el Acuerdo ALBA un instrumento bilateral, de países integrantes de la ONU, pudiera ser registrado en esa instancia.

Para el caso del Acuerdo ALBA, siendo este un Tratado internacional simplificado, con entrada en vigencia a partir de su firma, el tema de la publicación resulta de gran interés, toda vez que el mismo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al respecto resulta importante mencionar, lo indicado por Toro Jiménez, F. (2001), sobre la práctica venezolana para este tipo de acuerdos simplificados, que han sido publicados mediante un decreto del presidente de la República o una resolución ministerial, a los fines de ordenar su cumplimiento en nuestro país. Incluso, aclara que deben ser publicados mediante decreto presidencial, aquellos acuerdos cuya ejecución, implica la actividad jurídica material de un Despacho Ministerial distinto a la Cancillería o de varios Despachos ministeriales (sugiriendo para este caso resolución conjunta), o si bien, si solo amerita la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se pudiera publicar mediante resolución ministerial.

Pero encontramos, otro criterio con relación a la práctica reciente venezolana, que al referirse a los requisitos de publicidad de los Tratados simplificados, teniendo presente el uso común de esta vía excepcional de aprobación y entrada en vigencia de Tratados internacionales, señala que “la práctica administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano ha sido no publicar este tipo de Tratados o Convenios en la Gaceta Oficial, pero como una forma de darles publicidad, son incluidos en el Libro Amarillo, Memoria y Cuenta del Despacho en el período respectivo” (Sainz Borgo, J.,2006:78). Asimismo, descarta el citado autor, que la referida publicación en la Gaceta Oficial, sea determinante para la caracterización de instrumento jurídico internacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece que las

Partes no podrán invocar su derecho interno como justificación de incumplimiento.

En este estricto orden de ideas, vale señalar que el Acuerdo ALBA y la Declaración ALBA, se encuentran publicados en el Libro Amarillo del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 2004, lo que nos permite afirmar que el Acuerdo ALBA, no se ve limitado en su aplicación por su no publicación en la Gaceta Oficial, cuando puede se encuentra publicado y puede ser consultado en otras Publicaciones Oficiales del Estado venezolano, de conocimiento y dominio público.

CAPÍTULO 3: IMPLICACIONES JURÍDICAS PARA LA ACTUACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO VENEZOLANO EN LA PROMOCIÓN DE LA ALBA

3.1 Obligaciones para el Estado venezolano del Acuerdo ALBA.

La doctrina es conforme al hecho que los Estados partes se encuentran obligados a dar cumplimiento a las cláusulas previstas en el tratado internacional, sobre el particular, Linares, A. (1992), hace referencia a el carácter obligatorio de los referidos instrumentos, imponiendo tareas y actividades para los órganos del Estado, e incluso para sus nacionales, especificando para: i) el Órgano Ejecutivo, que debe adoptar medidas para que el instrumento pase a formar parte del ordenamiento jurídico interno, en el caso venezolano para los acuerdos simplificados, el mismo acto de la firma imprime la incorporación del instrumento para los efectos internos; ii) el Órgano Judicial, siendo el responsable de la aplicación e interpretación del instrumento; iii) el Órgano Legislativo, en algunas ocasiones el instrumento impone obligaciones referidas a las adopción de medidas legislativas para su ejecución; y iv) a los particulares, encontramos casos en que Tratados internacionales establecen derechos y obligaciones para los particulares, siendo los más común su afectación cuando el instrumento jurídico internacional es incorporado al ordenamiento jurídico interno, correspondiendo al Estado parte la identificación y precisión de tales derechos y obligaciones, áreas que posibilitan estos hechos son instrumento jurídicos internacionales relacionado a derechos humanos, pesca en el mar, navegación de ríos limítrofes, libre comercio, entre otros.

Dentro de estas perspectivas, destaca Jaffé, A. (2008), el efecto relativo de los tratados, que solo es vinculante para los Estados parte, citando el adagio latino “res inter alios acta nec nocere nec prodesse potest”, destacando su

relación con la naturaleza de la sociedad internacional. Vale destacar, la precisión de la citada autora al hacer referencia a la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), de fecha 13 de septiembre de 1928, sobre el asunto de la fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia), en la cual indico que un tratado no debe constituir derecho sino entre los Estados Parte, y tales derechos no derivan consecuencias para terceros.

Con arreglo a lo anterior, el Acuerdo ALBA, genera obligaciones y derechos solo para los Estados cubano y venezolano, aunque es pertinente reiterar lo referido a beneficios para terceros Estados, en cuanto a la aplicación de programas de alfabetización y de salud, en coordinación con otros países de la región, asunto previamente explicado.

Sin embargo, en el presente capítulo, resultan de interés las obligaciones generadas para la República Bolivariana de Venezuela, sobre las cuales podemos indicar que este Acuerdo, en los artículos 1 al 11, desarrolla disposiciones comunes para las partes, pero el artículo 12 desarrolla obligaciones que serán asumidas por el gobierno cubano y el artículo 13, desarrolla obligaciones que serán asumidas por el gobierno venezolano, todo esto a los fines de la aplicación de la ALBA.

Vale destacar, que las disposiciones comunes se encuentran referidas a temas ordinarios de las relaciones internacionales, entre los cuales encontramos: dar pasos concretos en el proceso de integración (artículo 1), la cooperación entre ambos países con arreglo a la solidaridad y en el mayor grado posible de intercambio de bienes y servicios (artículo 2), elaboración de un plan estratégico para garantizar la complementación productiva (artículo 3), posible acuerdo para la apertura de subsidiarias de bancos públicos en el territorio del otro país (artículo 7), admisión de la posibilidad de practicar el

comercio compensando (artículo 9), impulso de planes culturales (artículo 10) y consideración de las asimetrías y diferencia entre ambos países (artículo 11).

Por otra parte, con el mismo objetivo, encontramos acciones específicas, cuya mención en el texto establece un modo de comportamiento y adopción de medidas concretas por las Partes, para el caso del Acuerdo en estudio, podemos señalar: intercambio de paquetes tecnológicos integrales desarrollados por las Partes (artículo 4), ejecución de inversiones de interés mutuo con trato nacional para la entidades ejecutantes (artículo 6), concertación de un Convenio de Crédito Recíproco entre las instituciones bancarias designadas por las Partes (artículo 8), para facilitar pagos y cobros de las transacciones comerciales, y seguidas de las previstas por los gobiernos de Cuba y Venezuela, en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Igualmente, se deben considerar las acciones unilaterales presentadas por cada Estado para profundizar la integración y como expresión del espíritu de la Declaración ALBA, destacando las presentadas por la parte venezolana, del siguiente tenor:

1ro: Transferencia de tecnología propia en el sector energético.

2do: La República Bolivariana de Venezuela elimina de manera inmediata cualquier tipo de barrera no arancelaria a todas las importaciones hechas por Venezuela cuyo origen sea la República de Cuba.

3ro: Se exime de impuestos sobre utilidades a toda inversión estatal y de empresas mixtas cubanas en Venezuela durante el período de recuperación de la inversión.

4to: Venezuela ofrece las becas que Cuba necesite para estudios en el sector energético u otros que sea de interés para la República de Cuba, incluidas las áreas de investigación y científica.

5to: Financiamiento de proyectos productivos y de infraestructura, entre otros, sector energético, industria eléctrica, asfaltado de vías y otros

proyectos de vialidad, desarrollo portuario, acueductos y alcantarillados, sector agroindustrial y de servicios.

6to: Incentivos fiscales a proyectos de interés estratégico para la economía.

7mo: Facilidades preferenciales a naves y aeronaves de bandera cubana en territorio venezolano dentro de los límites que su legislación le permite.

8vo: Consolidación de productos turísticos multidestino procedentes de Cuba sin recargos fiscales o restricciones de otro tipo.

9no: Venezuela pone a disposición de Cuba su infraestructura y equipos de transporte aéreo y marítimo sobre bases preferenciales para apoyar los planes de desarrollo económico y social de la República de Cuba.

10mo: Facilidades para que puedan establecerse empresas mixtas de capital cubano para la transformación, aguas abajo, de materias primas.

11no: Colaboración con Cuba en estudios de investigación de la biodiversidad.

12vo: Participación de Cuba en la consolidación de núcleos endógenos binacionales.

13vo: Venezuela desarrollará convenios con Cuba en la esfera de las telecomunicaciones, incluyendo el uso de satélites (<http://www.alba-tcp.org>).

Para continuar, con el estudio de las obligaciones y derechos establecidos para la República Bolivariana de Venezuela mediante el Acuerdo ALBA, habiendo sido enumeradas las disposiciones comunes y particulares, teniendo presente la vigencia a la fecha por más de ocho (8) años, se desarrollara lo relativo a la perspectiva jurídica del alcance de las referidas obligaciones, con especial atención a la correspondencia con nuestro ordenamiento jurídico y la ejecución de tales medidas.

A estos efectos, la referida correspondencia, debe tener presente el carácter de norma internacional del Acuerdo, no pudiendo el Estado venezolano esgrimir el derecho interno para su incumplimiento (artículo 27 de

la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Asimismo, dicho criterio ha sido reiterado, conforme señala Diez de Velazco, M. (2006), tanto por el Tribunal Permanente de Justicia de la extinta Sociedad de Naciones, y de la actual Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas, que de forma constante han señalado, que el derecho interno no debe prevalecer sobre las obligaciones internacionales de un Estado.

De esta manera, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 153 Constitucional, que indica que la República favorecerá y promoverá la integración latinoamericana y caribeña, de manera que el Acuerdo ALBA es conforme a la mencionada previsión. En este aspecto, se pueden realizar algunas precisiones, como las siguientes:

1. El trabajo en conjunto, en coordinación con otros países de la región, para la aplicación de programas destinados a la eliminación del analfabetismo y programas de salud, en terceros países -artículo 4 del Acuerdo ALBA-, la obligación en referencia, es consona con los postulados constitucionales consagrados en el artículo 102, que manifiesta el compromiso del Estado venezolano de garantizar el derecho humano y deber fundamental de la educación en beneficio de sus ciudadanos, así como, con el artículo 83 ejusdem, que desarrolla el compromiso del Estado venezolano, en garantizar el bienestar físico, mental y social de todos sus ciudadanos, comprendiendo la promoción y conservación de la salud, dentro de una cultura sanitaria integral. En este sentido, la referida obligación se corresponde con las acciones a las cuales está comprometido el Estado en pro del bienestar del pueblo venezolano, lo cual es extensivo a la actuación internacional de la República.

2. El tratamiento nacional a las inversiones de interés mutuo, garantizando de esta manera el mismo tratamiento a las inversiones cubanas que a las realizadas por nuestros nacionales -artículo 6 del Acuerdo ALBA-, lo

cual es conforme a lo previsto en el artículo 301 Constitucional, que prevé el sometimiento de la inversión extranjera a iguales condiciones que la inversión nacional.

3. Manejo de las relaciones comerciales, mediante el mayor grado de intercambio de bienes y servicios -artículo 2 del Acuerdo ALBA-, posible práctica del comercio compensado -artículo 9 del Acuerdo ALBA-, eliminación de barreras no arancelarias a las exportaciones cubanas con destino a la República Bolivariana de Venezuela -numeral primero del artículo 13 del Acuerdo ALBA-, sobre este aspecto, se debe tener presente la existencia del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en el Marco de la Asociación Latinoamericana de Integración "ALADI", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en fecha 27 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.270 de fecha 28 de agosto de 2001, vigente desde igual fecha, conforme a la información contenida en el portal web de ALADI, que tiene por objeto facilitar, expandir, diversificar y promover el comercio entre las partes y todas las operaciones asociadas al mismo (<http://www.aladi.org>).

En este contexto, las medidas adoptadas por las partes en el área comercial, se corresponden con lo previsto en el referido Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, y son trabajadas en el marco de las reuniones sostenidas por la Comisión Administradora del Acuerdo, que realiza seguimiento a las medidas tendientes a favorecer el comercio entre las Partes mediante la revisión y actualización de las facilidades y preferencias otorgadas por las Partes, conforme a los cronogramas de desgravación establecidos.

4. La exención de impuesto sobre utilidades a toda inversión estatal y de empresas mixtas cubanas en Venezuela durante el período de recuperación de

la inversión -numeral tercero del artículo 13 del Acuerdo ALBA-, esta obligación genera la siguiente observación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 317, señala:

Artículo 317. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, **ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes**. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio". (resaltado nuestro).

La norma parcialmente transcrita, desarrolla el principio de legalidad tributaria, el cual dispone que las exenciones sólo pueden establecerse por ley. En este sentido, el artículo 73 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, señala que las exenciones constituyen la "(...)dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley". El otorgamiento de exenciones es, por lo tanto, una materia reservada a la ley y así lo ratifican los artículos 3 y 4 del mencionado Código, por lo cual la referida disposición contenida en un instrumento jurídico internacional presenta cierta debilidad para su aplicación conforme a la normativa nacional, resultando necesario la adopción de medidas adicionales del Ejecutivo para el disfrute de la mencionada exención, como por ejemplo el sometimiento al procedimiento de aprobación legislativa, que al tener el Acuerdo ALBA, rango de Ley aprobatoria, pudiera atender la reserva legal prevista para las exenciones de impuesto en el ordenamiento jurídico venezolano.

5. El Financiamiento de proyectos destinados al desarrollo económico y social de las partes -numeral quinto del artículo 13 del Acuerdo ALBA-, esta obligación, aunque no hace mención, se encuentra sometida al ordenamiento jurídico interno de la parte venezolana, se debe tener presente que nuestro país cuenta con instituciones que pudieran financiar los referidos proyectos, pero dicho proceso se encuentran sometidos a la leyes y procedimientos

venezolanos, en el caso del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), debe cumplir la ley nacional que rige su funcionamiento, a saber Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.214, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del BANDES, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo de 2010. Vale destacar, que la motivación del otorgamiento del financiamiento puede surgir de la referida obligación, pero la ejecución debe cumplir las normativas legales pertinentes.

6. Consolidación de productos turísticos multidesino, -numeral octavo del artículo 13 del Acuerdo ALBA-, dentro de esta perspectiva, es preciso señalar su correspondencia con lo establecido en el artículo 310 Constitucional, que declara al turismo como actividad económica de interés nacional, señalando el compromiso del Estado venezolano en dictar medidas que garanticen su desarrollo.

Con arreglo a lo anterior, se puede destacar la correspondencia de dichas obligaciones con las normas nacionales en esas materias, recayendo todas las acciones para su ejecución en el Ejecutivo Nacional, conforme a sus competencias constitucionales y obligaciones asumidas con la suscripción del Acuerdo ALBA, con excepción a lo previsto, con relación a la exención de impuesto, teniendo presente que dicha previsión es de reserva legal en nuestro país, pero tampoco sería necesaria la adopción de una ley con el objetivo único de desarrollar dicha previsión, de manera que el Ejecutivo Nacional, como responsable de la recaudación de los tributos, deberá tener en consideración dicha previsión en caso de ser exigida por alguna empresa en el marco de las relaciones comerciales entre ambos países.

Ahora bien, se debe tener presente que para los órganos judiciales, no prevé obligaciones, salvo que les correspondan dirimir alguna controversia o litigio relacionada al Acuerdo ALBA; en ese mismo sentido, este instrumento no

contempla la adopción de medidas legislativas para su aplicación, de manera que su aplicación tampoco requiere de la participación del órgano legislativo.

Mención especial merece, el caso de los particulares, nacionales venezolanos, toda vez que resultan beneficiados con las cláusulas previstas en el Acuerdo ALBA, y su aplicación, como se evidencia con la emisión por parte de la República de Cuba, de la Resolución Conjunta No. 6 MFP-MINCEX, eximiendo del pago de los derechos de Aduana a las importaciones, cuyo origen sea la República Bolivariana de Venezuela, y de las Resoluciones No. 26 y 27 del MFP, que eximen del pago de impuestos sobre utilidades a las empresas propietarias o poseedoras de barcos de bandera venezolana, que participen en la transportación de pasajeros y carga en el territorio nacional y del pago de los derechos de tonelaje de los barcos de pabellón venezolano, que arriben a puerto cubano procedente del extranjero, estas acciones benefician directamente a particulares venezolanos, que tomen la decisión de participar en actividades relacionadas a la economía cubana.

3.2 El efecto útil del Acuerdo ALBA.

El estudio y desarrollo sobre las implicaciones jurídicas del Acuerdo ALBA para el Estado venezolano, merece revisión, teniendo presente una regla de interpretación de los Tratados internacionales, como la del “efecto útil”, estrictamente relacionada al objeto y fin del instrumento, que si bien no presenta la madurez necesaria, por no haber sido recogida en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, es de gran utilidad para el estudio de estos instrumentos.

Al respecto, Díez de Velasco, M. (2006) expresa que la cláusula de un tratado debe estar sometida a identificar la misión práctica o el cumplimiento de

la misión política que le fue conferida por los Estados partes, alcanzando su objeto y fin, por lo cual el intérprete debe suponer que la disposición ha sido creada para ser aplicada, es así como, debe elegir dentro de la interpretaciones posibles, la que mejor permita la aplicación específica -ut res magis valeat quam pereat-, para lo cual hace referencia el autor, a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Estrecho de Corfú entre Gran Bretaña y la República Popular de Albania “sería contrario a las reglas de interpretación generalmente reconocidas el considerar que una disposición, insertada en un compromiso, sea una disposición sin sentido y efecto” (Diez de Velazco, M., 2006:201), destacando que el tribunal destaca la actividad referida a la interpretación, mas no a la revisión de las disposiciones. Adicionalmente, Linares, A. (1992), expresa que la interpretación, debe atender al objeto y los fines declarados por los Estados partes, con la finalidad de darle la fuerza y efecto compatible, con el sentido estricto de las palabras y en correspondencia con el texto general.

Por su parte, Remiro Brotóns, A. et al (1999), comparte que la regla del efecto útil en estudio, queda expresada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que según su planteamiento, si el tratado da lugar a varias interpretaciones, se debe seleccionar la que mejor se identifique con su objeto y fin, coincidiendo con el criterio de la Corte Internacional de Justicia, de evitar interpretaciones extensivas, que abarquen mas allá de lo expresado o necesariamente implícito en los términos del tratado. Asimismo, González, J. D., Sánchez, L. I., y Sáenz, A. (2003), que al referirse a la interpretación, como elemento esencial para la aplicación del tratado, señala que además de la buena fe mencionada, debe realizarse teniendo presente el objeto y fin de tratado, con miras a identificar el efecto útil del instrumento, para lo cual toma como basamento y hace referencia a la afirmación de la Corte Internacional de Justicia, sobre este punto, en las recientes decisiones sobre la controversia territorial de Jamahiriya Árabe

Libia/Chad (C.I.J. Recueil 1994) y el de la isla de Kasikili/Sedudu (Bostwana/Namibia) (C.I.J. Recueil 1994).

Aunque resulte de perogrullo, es importante destacar que el Acuerdo ALBA, debe interpretarse conforme a su objeto y fin, que es la modificación del Convenio Integral de Cooperación, para la aplicación de la ALBA, por parte de los Gobiernos de Cuba y Venezuela, ajustado a los principios desarrollados por la Declaración ALBA, de manera que la aplicación del ALBA debe entenderse en dos sentidos; primero, la ampliación de las relaciones de cooperación entre Cuba y Venezuela, con miras a una mayor integración, referida en el texto como “en el mayor grado posible, en el intercambio de bienes y servicios que resulten más beneficiosos para las necesidades económicas y sociales de ambos países” -parte in fine artículo 2 del Acuerdo ALBA-; y segundo, la extensión de la experiencias exitosas de las relaciones de cooperación entre ambos países, a terceros países de la región, todo ello conforme a la disposiciones de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, con relación al efecto de los Tratados en terceros Estados.

Adicionalmente el referido asunto, nos permite precisar sobre el Acuerdo ALBA, su mención a la integración como propósito, pero sin desarrollar grandes pasos a nuestro parecer sobre este particular, toda vez, que el instrumento, si bien hace mención a dar pasos concretos con miras a la integración, desarrolla pocas medidas para este fin, identificando el propósito de incrementar el intercambio de bienes y servicios, tratamiento nacional a la inversiones, facilidades para pago de transacciones, posibilidad de practicar comercio compensado, reconocimiento de asimetrías, eliminación de barreras no arancelarias y exención de impuestos a las utilidades de inversión estatal, careciendo de la creación de un ente o instancia coordinadora del proceso de integración, que fuese responsable ante los países de ejecutar sus intenciones y analizar, proponer e implementar medidas para el logro del referido propósito.

Se encuentran, de esta manera, principalmente compromisos relacionados a actividades de cooperación, como: elaboración de un plan estratégico, eliminación del analfabetismo y aplicación de programas de salud en terceros países de la región, impulso a planes culturales, incentivos fiscales, facilidades preferenciales a naves y aeronaves cubanas, elaboración de productos turísticos multidestinos, facilidades para el establecimiento de empresas mixtas, colaboración en estudios de biodiversidad, y desarrollo de convenios en el área de telecomunicaciones, o sobre actividades de asistencia técnica, tales como: intercambio de paquetes tecnológicos, transferencia de tecnología en el sector energético, oferta de becas para capacitación en el sector energético u otras, incluyendo las áreas de investigación y científicas, financiamiento de proyectos, y participación de Cuba en la consolidación de núcleos endógenos binacionales, todas estas acciones son entre los Estados Partes, en el marco del Acuerdo ALBA, bajo estudio.

Lo expresado anteriormente, nos permite identificar el efecto útil del Acuerdo ALBA, se destacan sus disposiciones relativas al fomento de la cooperación sur-sur entre los países de la región y algunas acciones para facilitar la integración comercial bilateral, junto a actividades de asistencia técnica, constituyendo un elemento útil para la continuación del avance y desarrollo de la relaciones de cooperación e integración de las partes, sin embargo, con pocos elementos para avanzar hacia la transformación de la ALBA como mecanismo alternativo regional de integración y cooperación, toda vez que, sus disposiciones realizan pocos aportes en este sentido. Es importante, aclarar que la propuesta ALBA no puede ser considerada una iniciativa de integración en el sentido clásico del término, toda vez que hace solo mención de algunas medidas tendientes a favorecer dicho proceso, pero no contempla la creación de instituciones comunes, para dirigir este proceso, que como se señaló prevalece la agenda política sobre la agenda económica,

de manera que se reitera el poco aporte del instrumento para favorecer la integración comercial entre los países participantes.

3.3 Aproximación al Futuro del Acuerdo ALBA.

El Acuerdo ALBA, sirve como marco normativo a las relaciones de cooperación y con miras a dar pasos para avanzar en la integración entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, se debe tener presente que fue precedido por dos instrumentos, los cuales son el Convenio Básico de Cooperación de 1992 y el Convenio Integral de Cooperación de 2000, pero a diferencia de los anteriores, el Acuerdo ALBA, trabajo en beneficio de la aplicación de una propuesta de cooperación e integración, extensiva a todos los países de la región latinoamericana y caribeña, con arreglo a la experiencia de cooperación entre ambos países, impulsores de la ALBA.

En tal sentido, el mecanismo en cuestión, nace a partir de la suscripción de la Declaración ALBA, acuerdo no normativo, que establece la voluntad de las partes de trabajar para la extensión de los principios de la ALBA, en toda la región, y este hecho es novedoso, en cuanto a los siguientes aspectos: i) iniciativa de cooperación e integración con aspiración regional, pero se crea a partir de una experiencia bilateral de cooperación, toda vez que, entre ambos países prevalecían hasta la fecha actividades de cooperación y de asistencia técnica; ii) voluntad política para el impulso del mecanismo, con base a la identificación ideológica de los líderes de los países participantes; iii) reconocimiento de la importancia de la integración, como factor determinante para desarrollo de la región, con arreglo a los principios de cooperación, solidaridad y la voluntad común de avanzar, y con una importante incorporación y peso de la variable social, entre otros temas, sin concentrarse únicamente en

el tema de la apertura comercial, y tomando en cuenta las asimetrías entre los países participantes.

Ahora bien, la intención de los países se evidencia con la propuesta, pero se puede decir lo mismo de las acciones emprendidas para la aplicación de la ALBA, que aportes realiza a estos objetivos el instrumento jurídico internacional objeto de estudio, este tema amerita las siguientes precisiones:

- El origen bilateral de instrumento, conforme señala Altmann, J. (2008), el Acuerdo ALBA, le hace merecedor de la misma crítica del ALCA, toda vez que carece de consulta y consenso entre los distintos actores sociales involucrados en la región, en razón de no haber sido convocados para discutir esta propuesta. Este hecho, llama considerablemente la atención, en razón de limitar el logro de los objetivos multilaterales propuestos.

- La definición teórica de la propuesta de integración, sobre el particular encontramos diferentes posturas, por una parte Bermúdez, Y. e Núñez, R. (2008), señalan que Venezuela mediante la ALBA, impulsa una integración centralizada, siendo está:

un proceso objetivo, regulado planificadamente, de aproximación, adaptación mutua y de optimización de sus estructuras económicas nacionales en el conjunto internacional que forman; un proceso de formación de vínculos de cooperación profundos y estables en las ramas principales de la producción, la ciencia y la técnica; de ampliación y de afianzamiento del mercado internacional de dichos países mediante la creación de las correspondientes condiciones políticas, económicas, tecnológicas y orgánicas (Bermúdez, Y. e Núñez, R., 2008:19-20).

Por su parte, Blanco, R. y Linares, R. (2008), destacan que la ALBA busca la creación de estrategias cooperativas entre las naciones con miras a compensar las asimetrías, con base al logro de acuerdos de integración para alcanzar el desarrollo endógeno nacional y regional, para erradicar la pobreza,

corregir las desigualdades y asegurar mejoras en la calidad de vida de los pueblos.

En otro sentido, Revanales, J.G. (2007) indica que la ALBA no responde ni se enmarca dentro de las estructuras o esquemas conocidos sobre las propuestas de integración, sugiriendo incluso la generación de una nueva categoría, por parte de los estudiosos, para identificar sus características y objetivos.

- El Acuerdo ALBA, para la aplicación de la propuesta de integración y cooperación regional, como se señaló, solo expresa acciones con miras a incrementar el intercambio de bienes y servicios entre las Partes, actividades de cooperación y asistencia técnica, conforme lo expuso el citado autor Sanahuja, J. A. (2008), al identificar la propuesta ALBA, como parte del “regionalismo postliberal”, en iguales términos, se expresa Malamud, C. (2009), resaltando el necesario trabajo que deben realizar los países de la región para la edificación y construcción de un entramado legal, normativo e institucional, colocando el ejemplo europeo, relacionado al tema de instituciones supranacionales, para llevar la integración regional a buen puerto.

De manera que el Acuerdo ALBA, dice nada o poco al respecto, estableciendo solo la voluntad de las Partes de avanzar en el proceso de integración, este criterio es apoyado, por Kaswalder. V y Pereira, J. (2008), que precisan, acerca del Acuerdo ALBA, su debilidad al no contar con una estructura jurídica propia, de instancias u órganos establecidos por las partes, con las bases jurídicas que amerita un proceso de integración, si bien no obvian la existencia de un organigrama institucional de la ALBA (Consejo de Presidentes, Consejo Social, Consejo Económico, Consejo Político, de Ministros, Consejo de Movimientos Sociales, Comité y Grupos de Trabajo,

entre otros), pero resaltan la falta de regulación con arreglo a la normativa internacional.

Como puede observarse, si bien es cierto que el Acuerdo ALBA, constituye una obligación internacional para ambos países, presenta serias limitaciones para el logro de la aplicación del ALBA, como propuesta de integración y cooperación para los países de la región latinoamericana y caribeña, pudiendo ser visto como un primer momento en el modelo de cooperación y construcción de la integración en la región. Resultando importante, tener presente sus logros y avances, con especial acento en lo social, como lo resalta Osorio, A.E. (2012), atención de personas con discapacidad, personas alfabetizadas con el programa cubano “Yo si puedo”, ciudadanos beneficiarios de operaciones oftalmológicas a través de la misión milagro, reducción de la mortalidad infantil, mejoras en el índice de desarrollo humano, el número de personas que han logrado salir de la pobreza, gracias a los distintos programas que dan acceso gratuito a la educación básica y universitaria, a la salud preventiva y curativa, a la alimentación, a la economía sustentable y a la energía como medio para incrementar la calidad de vida.

Igualmente, la visión de la integración de la ALBA, que si bien deja en un tercer plano el tema económico, que en opinión de Kaswalder. V y Pereira, J. (2008), dificulta las posibilidades de concretar un esquema que pueda hacer contrapeso a otras iniciativas en materia de libre comercio, criticando su fuerte concentración en actividades de cooperación energética y financiera con los países de la región, resaltando las ventajas venezolanas como país petrolero. En este contexto, vale destacar la correspondencia del ALBA, con los avances de la integración de la región, identificados por Moreno, C. (2007), sobre la necesaria transformación de los enfoques y puntos de vistas concentrados en lo económico y lo comercial en una visión global que abarca también lo social, lo cultural, lo político, y lo jurídico-institucional, sobre el particular el ALBA cubre

todos los aspectos, menos la referida mención a la debilidad jurídica-institucional.

Retomando lo pertinente al papel del Acuerdo ALBA, como primer paso en el modelo de cooperación y pasos de integración entre los dos países, con especial atención a su futuro, se considera importante, que la experiencia venezolana y cubana constituiría el punto de partida, pero como todo hecho humano es perfectible, y pudiera llamar la atención de otros países, (de hecho la ha llamado, como se evidencia, por el interés demostrados por diez -10- países con su incorporación o intención de incorporarse a la iniciativa, al mes de junio de 2012).

Pero la transformación de la ALBA, en el mecanismo que muestre las ventajas de la integración a toda la región e impulse el desarrollo, requiere del apoyo de todos o un gran número de los países de la región, lo que significaría su participación en las consultas y consenso de elaboración de un nuevo instrumento jurídico internacional de carácter multilateral, que venga a sustituir la variedad de acuerdos, declaraciones y otros, existentes como base normativa de la ALBA, aunque dicha sugerencia, es igualmente válida si pretende tener un carácter multilateral, el cual resulta necesario para el logro de los objetivos mencionados; al contar a la fecha, como ya se señaló, con la participación de diez (10) países de la región; por lo cual, el nuevo instrumento jurídico además de desarrollar acciones de integración, cooperación y asistencia técnica, deberá incluir disposiciones relativas a: i) el tema del modelo de integración propuesto, sea clásico o de nuevo tipo, pero debe dar claves precisas que sirvan como guías para las acciones a seguir por los países, ii) desarrolle las normativa de funcionamiento del andamiaje institucional responsable del logro de los objetivos planteados, iii) visión integral del proceso de integración, donde el tema económico y comercial, tiene un peso importante, con especial atención de los siguientes aspectos: la cláusula de

nación más favorecida, tratamiento de las asimetrías existentes y la convergencia comercial, y iv) superación del tema ideológico de los gobiernos participantes, entre otros aspectos, que serán considerados por las Partes al momento de la negociación.

Dentro de estas perspectivas, encontramos luces en el camino, en cuanto al apoyo de países de la región a iniciativas ALBA, tal es el caso de Acuerdo Petrocaribe, acuerdo de cooperación energética con arreglos a los principios de la Declaración ALBA, donde participan junto a nuestro país, diez y siete (17) países de la región⁴; con relación al desarrollo de instituciones multilaterales, con desarrollo normativo y andamiaje institucional, debemos destacar los esfuerzos realizados por la conformación de una nueva arquitectura financiera, mediante la creación del Banco del ALBA, organismo financiero con personalidad jurídica internacional, destinado al financiamiento del desarrollo económico y social de los países miembros, y el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), mecanismo de pago creado entre los países de la ALBA, que permite el pago en moneda nacional de las diferentes transacciones comerciales a los fines de incrementar el comercio en la zona intralba.

En otro orden de ideas, de no concretarse la evolución del Acuerdo ALBA, como instrumento jurídico multilateral, pudiera pasar a la historia conforme lo señaló Revanales, J.G. (2007), como un instrumento jurídico internacional más de amistad, ayuda y cooperación, de nueva generación, de los tantos suscritos por el Estado venezolano a lo largo de su historia republicana, haciendo especial referencia a la conformación de una red de cooperación, ayuda o asistencia hacia los países con menores recursos económicos, y que por su carácter político o ideológico, permite compararlo con

⁴ Los países que forman parte del Acuerdo Petrocaribe son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Cuba, Dominica, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, y Venezuela.

el Consejo de Ayuda Mutua Económica (en ruso, Совет экономической взаимопомощи, Sovet ekonomicheskoy vsaymopomoshchi, СЭВ, SEV, abreviación en inglés COMECON, CMEA y en español CAME), organismo económico de los países socialistas europeos, en tiempos de la hoy extinta Unión Soviética, que surgió como respuesta al Plan Marshall según el autor.

El futuro del Acuerdo ALBA, como instrumento jurídico internacional para la Aplicación del ALBA, requiere su actualización a la realidad que vive el mecanismo de integración y cooperación, que contando con la participación de diez (10) países de la región, debe ser transformando en un instrumento jurídico internacional multilateral, que sirva de guía en la construcción legal, normativa e institucional de la ALBA, que permita incluso cumplir la tarea pendiente de la región de poder disfrutar de los beneficios de la integración para su desarrollo económico y social, a favor del bienestar de los pueblos.

CONCLUSIONES:

i) Las relaciones internacionales juegan un papel importante para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la definición de propósitos y acciones comunes entre los países, se materializa en la suscripción de Tratados internacionales, práctica perfeccionada y normada por todos los integrantes de la Sociedad Internacional, con arreglo a lo anterior, encontramos infinidad de temas desarrollados en diferentes instrumentos.

El análisis del procedimiento de la entrada en vigencia de los Tratados internacionales de forma simplificada, nos ha permitido con especial atención, sobre el Acuerdo ALBA, destacar que la suscripción de este tipo de instrumento, cumple doble función, toda vez que permite la autenticación del texto y la manifestación del consentimiento de las partes en obligarse, sin ningún otro trámite adicional; ahora bien, se debe destacar su igualdad al resto de las normas internacionales, toda vez, que son el resultado del acuerdo de voluntades entre los sujetos de derecho internacional destinadas a producir efectos jurídicos, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, estas características están presentes en el Acuerdo ALBA objeto de estudio.

La utilidad de dichos Tratados, radica en el uso discrecional de los gobernantes para la atención de cuestiones, situaciones y soluciones que ameritan la atención inmediata para el logro de objetivos bilaterales o multilaterales, su utilización frecuente desde la Segunda Guerra Mundial, nos permite afirmar lo anterior. En tal sentido, los temas de integración y cooperación, no escapan a ser desarrollados bajo los prenombrados instrumentos, siendo este el caso del Acuerdo ALBA, resultado del desarrollo de la relación de amistad y cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, que decididos a continuar avanzando, suscriben este instrumento, destinado a modificar el Convenio Integral de

Cooperación vigente entre ellos, a los fines de la aplicación de la propuesta ALBA, como mecanismo alternativo de integración y cooperación para toda la región latinoamericana y caribeña.

Es importante destacar, que en el ámbito internacional, teniendo presente la práctica de los Estados para este tipo de instrumento, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en sus artículos 11 y 12, desarrolla lo relativo a la entrada en vigencia de los Tratados internacionales concluidos de forma simplificada, asimismo, en el ámbito interno, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 154 contempla la regla de aprobación de los tratados, por el órgano legislativo previo a su entrada en vigencia, permitiendo cuatro excepciones a la misma, en ocasión de perfeccionamiento de obligaciones preexistentes para el Estado venezolano, aplicación de principios constitucionales, ejecución de actos ordinarios de las relaciones internacionales o en el ejercicio de atribuciones legales del Ejecutivo Nacional.

ii) El Acuerdo ALBA, se encuentra impregnado de los principios creadores de la ALBA, manifestados en la Declaración que le da origen, constituyendo un hecho novedoso y de vanguardia para la visión latinoamericana y caribeña sobre el proceso de integración, toda vez, que hay consenso en la región sobre el rol que está destinado a jugar este proceso para nuestro desarrollo y el bienestar de los pueblos, pero luego de varios intentos los logros concretos en el área multilateral son pocos en materia de integración; el ALBA, resulta novedoso porque trasciende la visión económica-comercial de los procesos integracionistas practicados en el continente, apostando a la atención de las necesidades sociales y humanas, para el logro de la integración bajo los principios de solidaridad, complementariedad y voluntad común de avanzar, dentro de esta perspectiva contempla distintas acciones para la integración, cooperación y asistencia técnica, entre Cuba y Venezuela,

contemplando la posibilidad de extensión de estos beneficios a terceros países, en lo referido a la aplicación de programas de alfabetización y de salud.

Los términos anteriores, nos permiten destacar el cumplimiento de la función como norma internacional del Acuerdo ALBA, que con arreglo a la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, desarrolla acciones-obligaciones bilaterales para impulsar un mecanismo alternativo de integración y cooperación para la región, teniendo presente elementos históricos, sociales, políticos y económicos, las cuales son dirigidas a los Estados parte, conforme a las normas internacionales.

iii) Los problemas que genera la entrada en vigencia inmediata del Acuerdo ALBA; nos permite resaltar el papel que cumple la publicación de dicho instrumento, en el caso venezolano en la Gaceta Oficial, que es el medio impreso utilizado para las publicaciones oficiales, sobre el particular, la investigación nos ha permitido, identificar la práctica nacional de publicación de este tipo de acuerdos, mediante decretos presidenciales o resoluciones ministeriales, para ordenar su aplicación, pero debemos resaltar, que la publicación en la Gaceta Oficial, no representa la orden de aplicación, toda vez que esta ocurre al momento de la firma de los Tratados internacionales concluidos de forma simplificada.

El hecho mencionado, nos permite afirmar que la referida publicación en el órgano oficial es accesoria, de igual forma, el Acuerdo in comento, se encuentra publicado en el libro amarillo del hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, del año 2004, en dicha publicación se encuentran reflejadas las principales Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por el Estado venezolano, en el año correspondiente, lo que permitiría conocer en un medio oficial de su existencia.

Aunado a lo anterior, el Tratado internacional en referencia, contiene obligaciones para los Estados partes, que en el caso venezolano, las tareas a favor de la integración y la cooperación, corresponden al Ejecutivo Nacional, como responsable de la actuación internacional de la República, de manera que la obligación se genera al momento de la firma, de igual forma, su observancia y cumplimiento se fundamenta en que el principal responsable de su ejecución, se encuentra al tanto de los compromisos asumidos, en razón de su participación en el acto de suscripción, que como bien sabemos marca el nacimiento de las referidas obligaciones.

iv) Sobre las obligaciones contenidas en el Acuerdo ALBA, llama la atención que para la aplicación de la ALBA, los Estados partes hayan decidido utilizar dos grupos de obligaciones, unas comunes y otras diferenciadas para cada una de ellas, este hecho resulta novedoso, pero es consonó, con la voluntad de la partes, de establecer mediante un tratado internacional concluido de forma simplificada, normas para su actuación con el fin de alcanzar objetivos comunes. En el presente caso, nos encontramos frente a unas relaciones de cooperación, impulsadas en diferentes momentos mediante la suscripción de diferentes instrumentos, pudiendo significar esta forma adoptada, un paso de avance para las referidas relaciones, no podemos obviar la identificación ideológica existente entre los gobiernos de turno en cada país, este hecho repercute favorablemente en la voluntad de las partes de acordar, cumplir y ejecutar las obligaciones contraídas.

En el caso bajo estudio, para la parte venezolana, debemos resaltar, la correspondencia de las referidas obligaciones con nuestros preceptos constitucionales garantistas del trabajo del Estado a favor del bienestar de los ciudadanos y ciudadanas, en tal sentido, que dicho acuerdo, solo extiende los compromisos estatales a los países que manifiestan su identificación y la suma de esfuerzos para el logro de los mencionados objetivos.

v) La actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela, responde a los intereses del gobierno de turno, los cuales se ven reflejados en su política exterior, pero dicha actuación, entre otras acciones, logra reflejarse en la suscripción de Tratados internacionales concluidos de forma simplificada, para trabajar sobre la situación anterior, se estudio el Acuerdo ALBA, utilizando la regla de interpretación del efecto útil, que nos invita a seleccionar la interpretación del instrumento que logre mayor identificación con su fin y objeto, y que pueda ser cumplida por los Estados.

En estas perspectivas, el Acuerdo ALBA, que modifica el Convenio Integral de Cooperación, con el objeto de lograr la aplicación de la ALBA, desarrolla obligaciones vinculadas a favorecer la integración, actividades de cooperación y de asistencia técnica, entre ambos países, de manera que logra la ampliación de obligaciones previstas por las Partes en el referido Convenio Integral de Cooperación, pero llama nuestra atención, lo relacionado a la integración, toda vez que prevé muy pocas acciones sobre el particular, y no define normas aplicables e instituciones responsables de avanzar para la ejecución de este proceso. Como puede observarse, el Acuerdo ALBA, ve limitada su aplicación para transformar la ALBA en un mecanismo alternativo de integración para toda la región, de manera que solo constituye una referencia para favorecer el proceso en general, al manifestar la voluntad de las partes de avanzar progresivamente a un nivel mayor de integración en un futuro, este hecho teniendo presente el cumplimiento de su función como norma internacional.

vi) La promoción de la ALBA, como obligación manifestada por los Estados venezolano y cubano, en el Acuerdo ALBA, hace reflexionar sobre el futuro del instrumento jurídico, tomando en cuenta su carácter bilateral, y su poca correspondencia con los procesos conocidos de integración comercial,

teniendo presente su correspondencia con las citadas iniciativas de “regionalismo postliberal”, que se evidencia en la falta de desarrollo de entramado legal, normativo e institucional del mecanismo de integración propuesto, con arreglos a estos aspectos, podemos afirmar que la aplicación de la ALBA, requiere de un Tratado Internacional, que resulte del consenso de los diez (10) países que apoyan la propuesta y que dé respuesta a las carencias señaladas, con miras a la referida transformación como proceso de integración regional, destacando los avances alcanzados en la conformación de PETROCARIBE, Banco del ALBA y el SUCRE.

Se debe rescatar, el papel que ha cumplido el Acuerdo ALBA, hasta la fecha (junio, 2012), como obligación internacional existente entre ambos países, ha mostrado a la Sociedad Internacional, una forma diferente de impulsar la cooperación y la integración, trascendiendo la variable económica-comercial, este hecho tanto en el plano jurídico como práctico, realiza grandes aportes al proceso de aplicación de la ALBA, la experiencia de las partes será un elemento importante para el logro de los consensos futuros y las obligaciones que serán adoptadas por los países participantes, todo ello sin renunciar al necesario carácter multilateral que se adopten para la aplicación de la ALBA.

vii) Los Tratados internacionales de forma simplificada, representan la oportunidad que ha brindando la Sociedad Internacional, a los ejecutivos nacionales, de impulsar de forma inmediata asuntos de interés y de importancia para su actuación internacional, claro su uso debe ser conforme al Derecho Internacional y los ordenamientos jurídicos internos de los países, el presente estudio permite resaltar su utilidad y recomendar su aplicación con mesura por los sujetos de derecho internacional.

Con relación, a las situaciones planteadas por su inmediata entrada en vigencia, si bien es cierto, que su publicación resulta accesoria, porque como

señalamos anteriormente su obligatoriedad y transformación en parte del ordenamiento jurídico interno ocurre al momento de la suscripción, la misma es de utilidad para contribuir al conocimiento público de las actuaciones del Estado, y en definitiva para su aplicación, que en el presente caso al desarrollar obligaciones principalmente para el Ejecutivo Nacional no requiere el conocimiento oficial, pero tratándose de Tratados internacionales que desarrollen derechos y obligaciones que involucren por ejemplo al órgano legislativo, este cuerpo basara su actuación en textos oficiales, en razón de haber sido publicado en órganos que cuenten con dicho aval oficial, este hecho debe ser tomado en cuenta por el Ejecutivo Nacional.

viii) La aplicación de objetivos de política exterior, como lo constituye la aplicación de la ALBA, para el gobierno venezolano, conforme a lo desarrollado en el presente trabajo de estudio, mediante Tratados internacionales, debe tenerse presente al momento de negociación del texto y construcción del consenso necesario para el nacimiento de la norma internacional, de manera que los propósitos deben verse reflejados en las disposiciones contenidas en los instrumentos, en tales efectos, si las partes quieren avanzar en su proceso de integración, deben a través del tratado internacional de forma simplificada establecer las acciones a seguir, conforme al modelo de integración a seguir o a construir, normativa aplicable, el andamiaje institucional, instancia de participación, régimen de adhesión, entre otros aspectos que se consideran importante para el logro de los propósitos.

Adicionalmente, las acciones de política exterior, contempladas para el beneficio de todos los integrantes de la Sociedad Internacional, requieren la participación de un número representativo y significativo de dichos integrantes en su negociación, adopción y entrada en vigencia, claro sin menosprecio de las ideas y planteamientos de los creadores e impulsores de las iniciativas, pero debemos tener presente que éxito de la iniciativa, radica en el apoyo que

logre de los demás países, de lo contrario pasara a formar parte de los buenos propósitos, esta recomendación, debe tenerse presente en los trabajos que impulsan los Estados partes para la Aplicación y Ampliación de la ALBA.

BIBLIOGRAFÍA.

a. Obras Nacionales

Almeida, Eudys J., Alvarado, Marisol J., y Farías, Carmen Elisa (2006). El Rol de Asesor Internacional de la Procuraduría General de la República. Caracas, Guiatel de Venezuela.

Betancourt, Milagros y Rodríguez, Víctor (2004). Temas de Derecho Internacional VII: Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados y de los Actos Unilaterales de los Estados. Caracas, Italgráfica, S.A.

Betancourt, Milagros y Rodríguez, Víctor (2010). Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados. Caracas, Serie Estudios 90, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Jaffé, Angelina (2008). Derecho Internacional Público. Caracas, Serie Estudios 70, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Faúndez Ledesma, Héctor (2000). La vigencia del derecho internacional en el ámbito nacional, en el Libro XXV Jornadas J.M. Domínguez Escobar sobre Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio. Barquisimeto, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

Linares, Antonio (1992). Derecho Internacional Público Tomo I. Caracas, Serie Estudios 11, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sainz Borgo, Juan Carlos (2006). El Derecho Internacional y la Constitución de 1999. Caracas, Serie: Trabajo de Ascenso Nro. 6, Universidad Central de Venezuela.

b. Obras Extranjeras

Diez de Velazco, Manuel (2006). Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid, Editorial Tecnos.

González, Julio D., Sánchez, Luis I., y Sáenz, Andrés (2003). Curso de Derecho Internacional Público. Madrid, Civitas Ediciones, S. L.

Halajczuk, Bohdan T. y Moya, María Teresa del R. (1999). Derecho Internacional Público, 3ª Ed. Buenos Aires, Editorial Ediar.

Higgins, Roselyn (1994). Problems and Process: International Law and How, Reprinted 1998. New York, Oxford University Press Inc.

Mariño Menéndez, Fernando (1999). Derecho Internacional Público (Parte General). Madrid, Editorial Trotta.

Mesa, Roberto (1980). Teoría y Práctica de las Relaciones Internacionales. Madrid, Taurus.

Muñoz, E., Cabezas, R. y Sotillo, José (2010.). Metodología de investigación en cooperación para el desarrollo. Madrid, Catarata.

Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Orihuela, Calatayud, Esperanza, Díez-Hochleitner, Javier, y Pérez-Prat Durban, Luis (1999). Derecho Internacional. Madrid, Mc Graw Hill.

Shaw, Malcolm Natahan (2008). International Law, 6th Edition. New York, Cambridge University Press.

c. Fuentes electrónicas

Altmann, Josette (2008). Alba: ¿Un proyecto alternativo para América Latina?. Recuperado en fecha 10 de febrero de 2012, de http://www.flacso.org/fileadmin/usuarios/documentos/Integracion/ALBA_Un_proyecto_alternativo_para_AL.pdf.

Altmann, Josette (2009). El Alba, Petrocaribe y Centroamérica: ¿Intereses Comunes?. Recuperado en fecha 25 de enero de 2012, de http://www.flacso.org/fileadmin/usuarios/documentos/Integracion/El_ALBA_Petrocaribe_y_Centroamerica.pdf.

Bermúdez, Yoselyn y Núñez, Rosa (2008). El proceso de integración venezolano: Perspectiva constitucional, teórica e histórica. Recuperado en fecha 16 de febrero de 2012, de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/27508/1/articulo2.pdf>.

Blanco, Ronald y Linares, Rosalba (2008). Chávez en la Política Exterior Venezolana: (ALCA vs ALBA) de la Democracia representativa a participativa. Recuperado en fecha 22 de enero de 2012, de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/30033/1/articulo5.pdf>.

Kaswalder, Verónica Andreina y Pereira, Johana Isabel (2008). El Posible Ingreso de Venezuela al MERCOSUR y las repercusiones de su salida de la CAN. Recuperado en fecha 22 de enero de 2012, de <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/48/ATK230K3V3.pdf>.

Malamud, Carlos (2009). La crisis de la integración se juega en casa. Recuperado en fecha 10 de febrero de 2012, de

<http://www.desafiandolascrisis.org/website/uploads/documentos/la%20crisis%20se%20juega%20en%20casa.pdf>.

Moreno, Carlos (2007). Integración Latinoamericana: ALCA vs. ALBA. Recuperado en fecha 19 de enero de 2012, de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23055/1/articulo10.pdf>.

Osorio, Ana Elisa (2012). ALBA-TCP: "Integración solidaria de los pueblos". Recuperado en fecha 01 de marzo de 2012, de http://www.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2012/02/Revista_Nuestro-Socialismo_N1_2011_Web.pdf.

Revanales, José Personan (2007). Estructura Morfológica del ALBA, Ni el Alba ni el Alca son Esquemas de Integración. Recuperado en fecha 12 de enero de 2012, de <http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/2229141.asp>.

Sanahuja, José Antonio (2008). Del "regionalismo abierto" al "regionalismo postliberal". Crisis y cambio en la integración regional en América Latina en el Anuario de la Integración Regional de América Latina y el Gran Caribe N° 7, año 2008-2009. Recuperado en fecha 12 de abril de 2012, de <http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2009/02450.pdf>.

www.aladi.org.

www.alba-tcp.org.

www.venezuelaencuba.co.cu.

d. Instrumentos Internacionales

Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas. Recuperado en fecha 26 de enero de 2010, de <http://www.alba-tcp.org./content/acuerdo-para-la-aplicacion-del-alba>.

Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.270 de fecha 28 de agosto de 2001.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Recuperado en fecha 10 de julio de 2007, de <http://www.cajpe.org.pe/rij/BASES/Sinternacional/convencionvienna.htm>.

Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito por los Representantes de la República de Cuba y Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.506 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 1992.

Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba (2000). Recuperado en fecha 12 de noviembre de 2011, de <http://http://www.cubadebate.cu/especiales/2010/11/07/convenio-integral-de-cooperacion-venezuela-cuba/>.

Declaración Conjunta entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba para la Creación del ALBA. Recuperado en fecha 26 de enero de 2010, de <http://www.alternativabolivariana.org/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=2060>.

e. Normativa Interna

Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.908, de fecha 19 de febrero de 2009.

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.214, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo de 2010.

f. Jurisprudencia Internacional

Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 13 de septiembre de 1928, sobre el asunto de la fábrica Chorzow.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 25 de marzo de 1948, en el asunto del Estrecho de Corfú entre Gran Bretaña y la República Popular de Albania, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 22 de julio de 1952, en el Asunto de Anglo-Iranian Oil Company, Gran Bretaña contra la República Islámica de Irán, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en

fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de agosto de 1952, en el asunto de los Derechos de los nacionales de Estados Unidos de América en Marruecos, Francia contra Estados Unidos, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de diciembre de 1978, en el Asunto de la Plataforma continental del Mar Egeo, Grecia contra Turquía, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia del 20 de diciembre de 1980, relativa a la interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 22 de diciembre de 1986, en el Asunto relativo a la Controversia Fronteriza de Burkina Faso contra la República de Malí, en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 25 de septiembre de 1997, en el Asunto relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), en Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002. Recuperado en fecha 02 de enero de 2012, en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>.

g. Jurisprudencia Nacional

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ponencia del magistrado José Delgado Ocando, pronunciamiento sobre la medida cautelar interpuesta contra el convenio integral de cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 20 de noviembre de 2002, Recuperada en fecha 10 de febrero de 2012, de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2911-201102-02-0416%20.htm>.

ANEXOS

ANEXO I: Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas.

De una parte, el Presidente Hugo Chávez Frías, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y de la otra, el Presidente del Consejo de Estado, Fidel Castro Ruz, en nombre de la República de Cuba, reunidos en la ciudad de La Habana el 14 de diciembre del 2004 en ocasión de celebrarse el 180 aniversario de la gloriosa victoria de Ayacucho y de la Convocatoria al Congreso Anfictiónico de Panamá, han considerado ampliar y modificar el Convenio Integral de Cooperación entre Cuba y Venezuela, suscrito en fecha 30 de octubre del año 2000. Con este objetivo se ha decidido firmar el presente acuerdo al cumplirse en esta fecha 10 años del encuentro del Presidente Hugo Chávez con el pueblo cubano.

Artículo 1: Los gobiernos de Venezuela y Cuba han decidido dar pasos concretos hacia el proceso de integración basados en los principios contenidos en la Declaración Conjunta suscrita en esta fecha entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba.

Artículo 2: Habiéndose consolidado el proceso bolivariano tras la decisiva victoria en el Referéndum Revocatorio del 15 de agosto del 2004 y en las elecciones regionales de 31 de octubre de 2004 y estando Cuba en posibilidades de garantizar su desarrollo sostenible, la cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela se basará a partir de esta fecha no solo en principios de solidaridad, que siempre estarán presentes, sino también, en el mayor grado posible, en el intercambio de bienes y servicios que resulten más beneficiosos para las necesidades económicas y sociales de ambos países.

Artículo 3: Ambos países elaborarán un plan estratégico para garantizar la más beneficiosa complementación productiva sobre bases de racionalidad, aprovechamiento de ventajas existentes en una y otra parte, ahorro de recursos, ampliación de empleo útil, acceso a mercados u otra consideración sustentada en una verdadera solidaridad que potencia las fuerzas de ambas partes.

Artículo 4: Ambos países intercambiarán paquetes tecnológicos integrales desarrollados por las partes, en áreas de interés común, que serán facilitados para su utilización y aprovechamiento, basados en principios de mutuo beneficio.

Artículo 5: Ambas partes trabajarán de conjunto, en coordinación con otros países latinoamericanos, para eliminar el analfabetismo en terceros países, utilizando métodos de aplicación masiva de probada y rápida eficacia, puestos en práctica exitosamente en la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente colaborarán en programas de salud para terceros países.

Artículo 6: Ambas partes acuerdan ejecutar inversiones de interés mutuo en iguales condiciones que las realizadas por entidades nacionales. Estas inversiones pueden adoptar la forma de empresas mixtas, producciones cooperadas, proyectos de administración conjunta y otras modalidades de asociación que decidan establecer.

Artículo 7: Ambas partes podrán acordar la apertura de subsidiarias de bancos de propiedad estatal de un país en el territorio nacional del otro país.

Artículo 8: Para facilitar los pagos y cobros correspondientes a transacciones comerciales y financieras entre ambos países, se acuerda la concertación de un Convenio de Crédito Recíproco entre las instituciones bancarias designadas a estos efectos por los Gobiernos.

Artículo 9: Ambos gobiernos admiten la posibilidad de practicar el comercio compensado en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.

Artículo 10: Ambos gobiernos impulsarán el desarrollo de planes culturales conjuntos que tengan en cuenta las características particulares de las distintas regiones y la identidad cultural de los dos pueblos.

Artículo 11: Al concertar el presente Acuerdo, se han tenido en cuenta las asimetrías políticas, sociales, económicas y jurídicas entre ambos países. Cuba, a lo largo de más de cuatro décadas, ha creado mecanismos para resistir el bloqueo y la constante agresión económica, que le permiten una gran flexibilidad en sus relaciones económicas y comerciales con el resto del mundo. Venezuela, por su parte, es miembro de instituciones internacionales a las que Cuba no pertenece, todo lo cual debe ser considerado al aplicar el principio de reciprocidad en los acuerdos comerciales y financieros que se concreten entre ambas naciones.

Artículo 12: En consecuencia, Cuba propuso la adopción de una serie de medidas encaminadas a profundizar la integración entre ambos países y como expresión del espíritu de la declaración conjunta suscrita en esta fecha sobre la Alternativa Bolivariana para las Américas. Considerando los sólidos argumentos expuestos por la parte cubana y su alta conveniencia como ejemplo de la integración y la unidad económica a que aspiramos, esta propuesta fue comprendida y aceptada por la parte venezolana de forma

fraternal y amistosa, como un gesto constructivo que expresa la gran confianza recíproca que existe entre ambos países.

Las acciones propuestas por parte de Cuba son las siguientes:

1ro: La República de Cuba elimina de modo inmediato los aranceles o cualquier tipo de barrera no arancelaria aplicable a todas las importaciones hechas por Cuba cuyo origen sea la República Bolivariana de Venezuela.

2do: Se exime de impuestos sobre utilidades a toda inversión estatal y de empresas mixtas venezolanas e incluso de capital privado venezolano en Cuba, durante el período de recuperación de la inversión.

3ro: Cuba concede a los barcos de bandera venezolana el mismo trato que a los barcos de bandera cubana en todas las operaciones que efectúen en puertos cubanos, como parte de las relaciones de intercambio y colaboración entre ambos países, o entre Cuba y otros países, así como la posibilidad de participar en servicios de cabotaje entre puertos cubanos, en iguales condiciones que los barcos de bandera cubana.

4to: Cuba otorga a las líneas aéreas venezolanas las mismas facilidades de que disponen las líneas aéreas cubanas en cuanto a la transportación de pasajeros y carga a y desde Cuba y la utilización de servicios aeroportuarios, instalaciones o cualquier otro tipo de facilidad, así como en la transportación interna de pasajeros y carga en el territorio cubano.

5to: El precio del petróleo exportado por Venezuela a Cuba será fijado sobre la base de los precios del mercado internacional, según lo estipulado en el actual Acuerdo de Caracas vigente entre ambos países. No obstante, teniendo en cuenta la tradicional volatilidad de los precios del petróleo, que en ocasiones han hecho caer el precio del petróleo venezolano por debajo de 12 dólares barril, Cuba ofrece a Venezuela un precio de garantía no inferior a 27 dólares por barril, siempre de conformidad con los compromisos asumidos por Venezuela dentro de la Organización de Países Exportadores de Petróleo.

6to: Con relación a las inversiones de entidades estatales venezolanas en Cuba, la parte cubana elimina cualquier restricción a la posibilidad de que tales inversiones pueden ser 100% propiedad del inversor estatal venezolano.

7mo: Cuba ofrece 2.000 becas anuales a jóvenes venezolanos para la realización de estudios superiores en cualquier área que pueda ser de interés para la República Bolivariana de Venezuela, incluidas las áreas de investigación científica.

8vo: Las importaciones de bienes y servicios procedentes de Cuba podrán ser pagadas con productos venezolanos en la moneda nacional de Venezuela o en otras monedas mutuamente aceptables.

9no: Con relación a las actividades deportivas que tanto auge han tomado en Venezuela con el proceso bolivariano, Cuba ofrece el uso de sus instalaciones y equipos para controles anti-dopaje, en las mismas condiciones que se otorgan a los deportistas cubanos.

10mo: En el sector de la educación, el intercambio y la colaboración se extenderán a la asistencia en métodos, programas y técnicas del proceso docente-educativo que sean de interés para la parte venezolana.

11no: Cuba pone a disposición de la Universidad Bolivariana el apoyo de más de 15.000 profesionales de la medicina que participan en la Misión Barrio Adentro, para la formación de cuantos médicos integrales y especialistas de la salud, incluso candidatos a títulos científicos, necesite Venezuela, y a cuantos alumnos de la Misión Sucre deseen estudiar Medicina y posteriormente graduarse como médicos generales integrales, los que en conjunto podrían llegar a ser decenas de miles en un período no mayor de 10 años.

12vo: Los servicios integrales de salud ofrecidos por Cuba a la población que es atendida por la Misión Barrio Adentro y que asciende a más de 15 millones de personas, serán brindados en condiciones y términos económicos altamente preferenciales que deberán ser mutuamente acordados.

13vo: Cuba facilitará la consolidación de productos turísticos multidestino procedentes de Venezuela sin recargos fiscales o restricciones de otro tipo.

Artículo 13: La República Bolivariana de Venezuela, por su parte, propuso las siguientes acciones orientadas hacia los mismos fines proclamados en el Artículo 12 del presente acuerdo.

1ro: Transferencia de tecnología propia en el sector energético.

2do: La República Bolivariana de Venezuela elimina de manera inmediata cualquier tipo de barrera no arancelaria a todas las importaciones hechas por Venezuela cuyo origen sea la República de Cuba.

3ro: Se exime de impuestos sobre utilidades a toda inversión estatal y de empresas mixtas cubanas en Venezuela durante el período de recuperación de la inversión.

4to: Venezuela ofrece las becas que Cuba necesite para estudios en el sector energético u otros que sea de interés para la República de Cuba, incluidas las áreas de investigación y científica.

5to: Financiamiento de proyectos productivos y de infraestructura, entre otros, sector energético, industria eléctrica, asfaltado de vías y otros proyectos de vialidad, desarrollo portuario, acueductos y alcantarillados, sector agroindustrial y de servicios.

6to: Incentivos fiscales a proyectos de interés estratégico para la economía.

7mo: Facilidades preferenciales a naves y aeronaves de bandera cubana en territorio venezolano dentro de los límites que su legislación le permite.

8vo: Consolidación de productos turísticos multidesestino procedentes de Cuba sin recargos fiscales o restricciones de otro tipo.

9no: Venezuela pone a disposición de Cuba su infraestructura y equipos de transporte aéreo y marítimo sobre bases preferenciales para apoyar los planes de desarrollo económico y social de la República de Cuba.

10mo: Facilidades para que puedan establecerse empresas mixtas de capital cubano para la transformación, aguas abajo, de materias primas.

11no: Colaboración con Cuba en estudios de investigación de la biodiversidad.

12vo: Participación de Cuba en la consolidación de núcleos endógenos binacionales.

13vo: Venezuela desarrollará convenios con Cuba en la esfera de las telecomunicaciones, incluyendo el uso de satélites.

Suscrito, en la ciudad de la Habana, a los 14 días del mes de diciembre del año 2004.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

Hugo Chávez Fría
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

ANEXO II: DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LA CREACIÓN DEL ALBA

La Habana, 14 de diciembre de 2004

Durante la visita oficial del presidente Hugo Chávez Frías a Cuba, al cumplirse el décimo aniversario de su encuentro con el pueblo cubano, se produjo un amplio y profundo intercambio entre el presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de la República De Cuba, acompañados de sus respectivas delegaciones, ambos jefes de estado acordaron suscribir la siguiente declaración:

Subrayamos que el Área Libre de Comercio para la Américas (ALCA) es la expresión más acabada de los apetitos de dominación sobre la región y que, de entrar en vigor construiría la profundización del neoliberalismo y crearía niveles de dependencia y subordinación sin precedentes.

Analizamos históricamente el proceso de integración de la América Latina y el Caribe, y constatamos que éste, lejos de responder a los objetivos de desarrollo independiente y complementariedad económica regional, ha servido como un mecanismo para profundizar la dependencia y la dominación externa.

Constatamos también que los beneficios obtenidos durante las últimas cinco décadas por las grandes empresas transnacionales, el agotamiento del modelo de sustitución de importaciones, la crisis de la deuda externa y, más recientemente, la difusión de las políticas neoliberales, con una mayor transnacionalización de las economías latinoamericanas y Caribeñas y con la proliferación de negociaciones para la conclusión de acuerdos de libre comercio de igual naturaleza que el ALCA, crean las bases que distinguen el panorama de subordinación y retraso que hoy sufre nuestra región.

Por tanto rechazamos con firmeza el contenido y los propósitos del ALCA, y compartimos la convicción de que la llamada integración sobre las bases neoliberales, que ésta presenta, consolidaría el panorama descrito, y nos conduciría a la desunión aun mayor de los países latinoamericanos, a mayor pobreza y desesperación de los sectores mayoritarios de nuestros países, a la desnacionalización de las economías de la región y a una subordinación absoluta a los dictados desde el exterior.

Dejamos claro que si bien la integración es una condición imprescindible para aspirar al desarrollo en medio de la creciente formación de grandes bloques regionales que ocupan posiciones predominantes en la economía mundial, solo una integración basada en la cooperación, la solidaridad y la voluntad común de avanzar todos de consuno hacia niveles aún más altos de desarrollo, puede

satisfacer la necesidades y anhelos de los países latinoamericanos y caribeños, y a la par, preservar su independencia, soberanía e identidad.

Coincidimos en que la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) propuesta por el Presidente Hugo Chávez Frías en ocasión a la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, celebrada en la Isla de Margarita en Diciembre del 2.001, traza los principios rectores de la verdadera integración latinoamericana y caribeña, basada en la justicia, y nos comprometemos a luchar conjuntamente para hacerla realidad.

Afirmamos que el principio cardinal que debe guiar el ALBA es la solidaridad más amplia entre los pueblos de América Latina y el Caribe, que se sustenta con el pensamiento de Bolívar, Martí, Sucre, O'Higgins, San Martín, Hidalgo, Petión, Morazán, Sandino, y tantos otros próceres, sin nacionalismos egoístas ni políticas nacionales objetivas que nieguen el objetivo de construir una Patria Grande en la América Latina, según lo soñaron los héroes de nuestras luchas emancipadoras.

En tal sentido, coincidimos plenamente en que el ALBA no se hará realidad con criterios mercantilistas ni intereses egoístas de ganancia empresarial o beneficio nacional en perjuicio de otros pueblos. Solo una amplia visión latinoamericanista, que reconozca la imposibilidad de que nuestros países se desarrollen y sean verdaderamente independientes de forma aislada, será capaz de lograr lo que Bolívar llamó "ver formar en América la más grande nación del mundo, menos por su extensión y riqueza, que por su libertad y gloria" y que Martí concibiera como la "América Nuestra" para diferenciarla de la otra América, expansionista y de apetitos imperiales.

Expresamos así mismo que el ALBA tiene por objetivo la transformación de las sociedades Latinoamericanas, haciéndolas más justas, cultas, participativas y solidarias y que, por ello, está concebida como un proceso integral que asegure la eliminación de las desigualdades sociales y fomente la calidad de vida y una participación efectiva de los pueblos en la conformación de su propio destino.

Compartimos el criterio de que, para alcanzar los objetivos apuntados, el ALBA debe guiarse por los siguientes principios y bases cardinales:

1. El comercio y la inversión no deben ser fines en sí mismos, sino instrumentos para alcanzar un desarrollo justo y sustentable, pues la verdadera integración latinoamericana caribeña no puede ser hija ciega del mercado, ni tampoco una simple estrategia para ampliar los mercados externos estimulando el comercio para lograrlo, se requiere una efectiva participación del estado como regulador y coordinador de la actividad económica.

2. Trato especial y diferenciado, que tenga en cuenta el nivel de desarrollo de los diversos países y la dimensión de sus economías, y que garantice el acceso de todas las naciones que participen en los beneficios que se deriven del proceso de integración.
3. La complementariedad económica y la cooperación entre los países y producciones, de tal modo que se promueva una especialización productiva eficiente y competitiva que sea compatible con el desarrollo económico equilibrado en cada país, con las estrategias de lucha por la pobreza y con la preservación de identidad cultural de los pueblos.
4. Cooperación y solidaridad que se exprese en planes especiales para los países menos desarrollados en la región, que incluya un plan continental contra el analfabetismo, utilizando modernas tecnologías que ya fueron probadas en Venezuela; un plan latinoamericano de tratamiento gratuito de salud a ciudadanos que carecen de tales servicios y un plan de becas de carácter regionales, en las áreas de mayor interés para el desarrollo económico y social.
5. Creación del fondo de emergencia social, propuesto por el presidente Hugo Chávez en la Cumbre de los Países Sudamericanos, celebrada recientemente en Ayacucho.
6. Desarrollo integrador de las comunicaciones y el transporte entre los países Latinoamericanos y caribeños, que incluya planes conjuntos de carreteras, ferrocarriles, líneas marítimas y aéreas, telecomunicaciones y otras.
7. Acciones para propiciar la sostenibilidad del desarrollo mediante normas que protejan el ambiente, estimulen un uso racional de los recursos e impidan la proliferación de los patrones de consumos derrochadores y ajenos a las realidades de nuestros pueblos.
8. Integración energética entre los países de la región: que se asegure el suministro estable de productos energéticos en beneficio de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, como promueve la República Bolivariana de Venezuela con la creación de Petroamérica.
9. Fomento de las inversiones de capitales latinoamericanos en la propia América Latina y el Caribe, con el objetivo de reducir la dependencia de los países de la región de los inversionistas foráneos. Para ello se crearían, un fondo latinoamericano de inversiones, un banco de desarrollo del sur, y la sociedad de garantías recíprocas latinoamericanas.
10. Defensa de la cultura latinoamericana y caribeña y de la identidad de los pueblos de la región, con particular respeto y fomento de las culturas

autóctonas e indígenas, Creación de la Televisora del Sur (Telesur) como instrumento alternativo al servicio de la difusión de nuestras realidades.

11. Medidas para que las normas de propiedad intelectual, al tiempo que protejan el patrimonio de los países latinoamericanos y caribeños frente a la voracidad de las empresas transnacionales, no se conviertan en un freno de la necesaria cooperación en todos los terrenos en entre nuestros países.

12. Concertación de posiciones en la esfera multilateral y en los procesos de negociación de todo tipo con países y bloques de otras regiones, incluida la lucha por la democratización y la transparencia de las instancias internacionales, particularmente de las Naciones Unidas y sus órganos.

En el año en que se conmemora el 180 aniversario de la gloriosa victoria de Ayacucho y de la convocatoria al Congreso de Anfitriónico de Panamá, que trató de abrir el camino de integración de nuestros países, frustrado desde entonces, expresamos nuestra convicción de que ahora, finalmente, con la consolidación de la Revolución Bolivariana y el fracaso indiscutible de las políticas neoliberales impuestas a nuestros países, los pueblos latinoamericanos y caribeños se encuentran en el camino de su segunda y verdadera independencia. El surgimiento de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América propuesta por el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías es su mejor expresión.

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.